

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



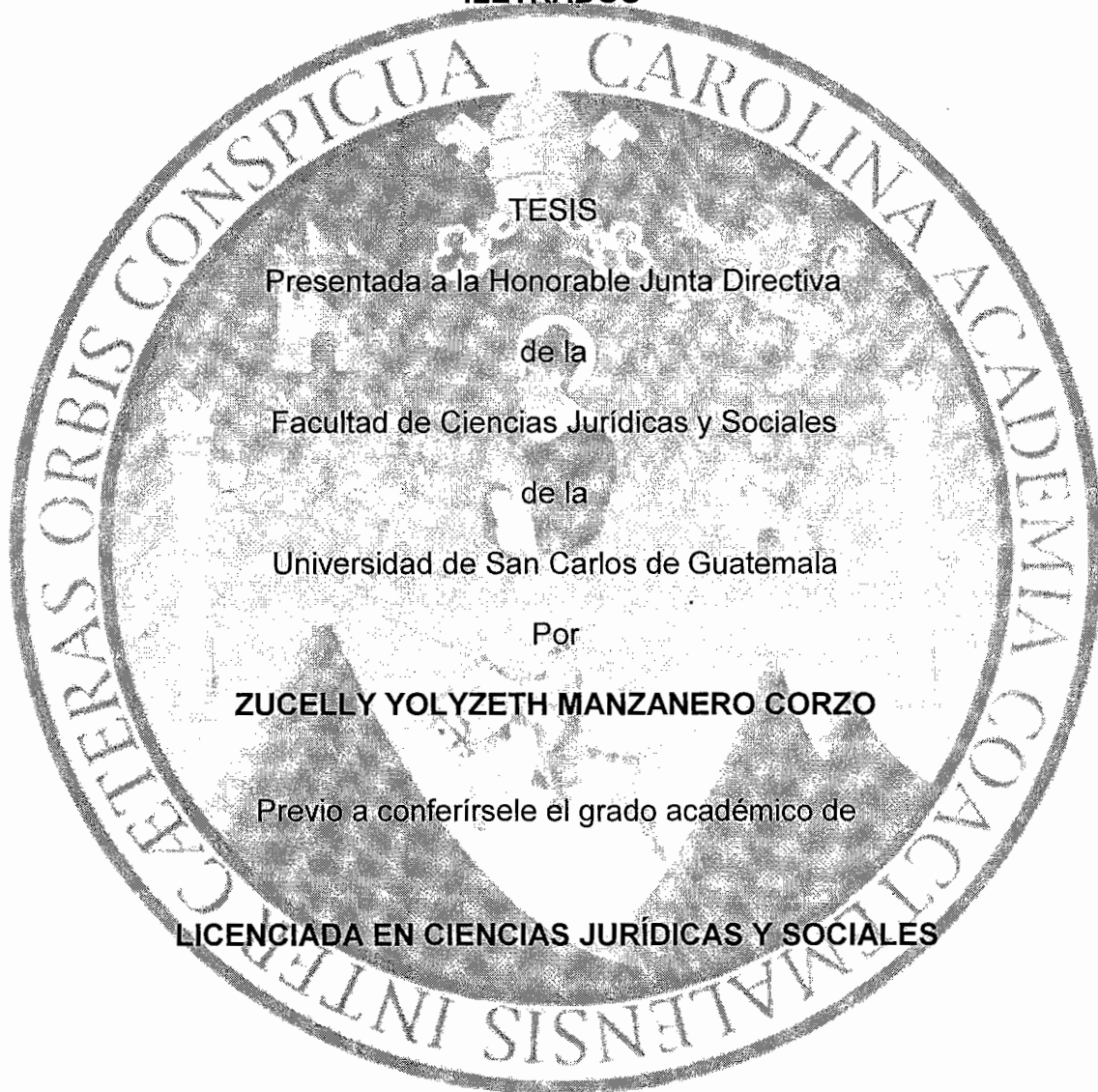
**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN Y LA IMPLICACIÓN DE CÓMPLICES
ILETRADOS**

ZUCELLY YOLYZETH MANZANERO CORZO

GUATEMALA, JUNIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN Y LA IMPLICACIÓN DE CÓMPLICES
ILETRADOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZUCELLY YOLYZETH MANZANERO CORZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

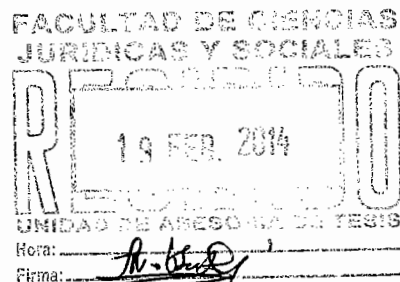
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Félix Antonio Castillo Escobar
Abogado y Notario
Avenida Reforma 1-64 zona 9, Edificio Condominio Reforma
Quinto Nivel, Oficina Quinientos Cuatro
Tel. 2334-7522 / 23317584

Guatemala, 30 de enero del 2014

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Respetable Doctor:

En cumplimiento con lo ordenado, he actuado como Asesor de Tesis de la señorita ZUCELLY YOLYZETH MANZANERO CORZO, en el trabajo de Tesis titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN Y LA IMPLICACIÓN DE CÓMPLICES ILETRADOS"** y me permito informarle que el trabajo constituye una meritoria investigación y resume importantes aspectos doctrinarios y legales sobre el tema, expuestos con claridad y precisión, además de contener acertadas aportaciones críticas de su autora.

Le hice algunas observaciones relativas a un mejor análisis comparativo, las cuales acogió en su monografía.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos reglamentarios, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; asimismo, constituye un gran aporte al tema del delito de extorsión y las implicaciones en dicha figura delictiva para personas iletradas que pueden ser consideradas o vinculadas como cómplices, elementos analizados en el trabajo realizado, que son de suma importancia en este tema, mismo que es sumamente actual en nuestro sistema penal acusatorio y que ha generado una serie pronunciamientos o fallos por los diversos órganos jurisdiccionales.

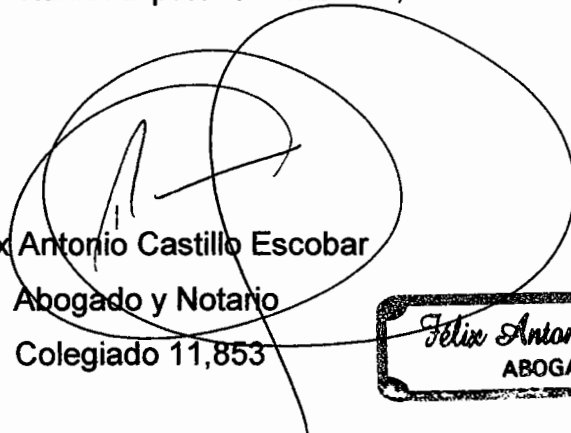
Asimismo, la metodología consistente en consultas bibliográficas de diverso tipo, mediante la elaboración del marco teórico respectivo dentro del cual se enmarcó el desarrollo del trabajo y las técnicas de investigación documental utilizadas, mismas que desgranar poco a poco la hipótesis explicativa causal o determinística, mediante el desglose de los temas y subtemas tratados, la redacción ha llevado el cuidado y la estructura o ilación lógica para que los lectores de la misma comprendan sin lugar a dudas todo su contenido y lo términos utilizados son los adecuados, las conclusiones y

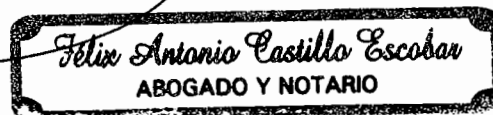


Félix Antonio Castillo Escobar
Abogado y Notario
Avenida Reforma 1-64 zona 9, Edificio Condominio Reforma
Quinto Nivel, Oficina Quinientos Cuatro
Tel. 2334-7522 / 23317584

recomendaciones llevan una correlación directa e inmediata entre unas y otras, obteniéndose o derivándose de ellas, que el problema planteado inicialmente y sus variables respectivas han sido cubiertas, y la bibliografía igualmente que los aspectos antes analizados, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado y por tal motivo el mismo debe cursarse a donde corresponde para su revisión.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme, con las muestras de mi más alta consideración.


Félix Antonio Castillo Escobar
Abogado y Notario
Colegiado 11,853





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 26 de febrero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS ALBERTO VELASQUEZ POLANCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ZUCELLY YOLYZETH MANZANERO CORZO, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN Y LA IMPLICACIÓN DE CÓMPLICES ILETRADOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.

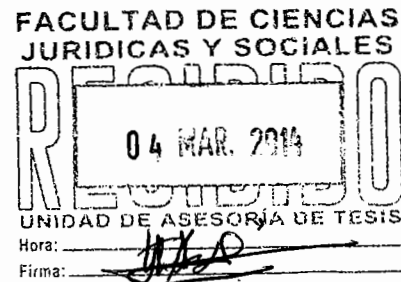


LICENCIADO CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ POLANCO
ABOGADO Y NOTARIO - COLEGIADO 3207
15 CALLE 3-63 ZONA 1
TELEFONO 42110583



Guatemala, 3 de marzo de 2014

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas Y sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Doctor:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, en el que se dispuso nombrarme como Revisor del trabajo de investigación y se me faculta para realizar las modificaciones necesarias de forma y de fondo en la tesis de la señorita Bachiller **ZUCHELLY YOLYZETH MANZANERO CORZO**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis se denomina **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN Y LA IMPLICACIÓN DE CÓMPLICES ILETRADOS.”**
- b) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico y siendo un tema de carácter social, penal y jurídicamente importante, y su contenido constituye un aporte invaluable.
- c) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente: I) **contenido científico y técnico de la tesis:** el sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal y los problemas socio-económicos que inducen a las personas a dedicarse a las extorsiones y utilizar personas iletradas para lograr su fin así como la regulación de la figura delictiva de la extorsión en el derecho



LICENCIADO CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ POLANCO
ABOGADO Y NOTARIO - COLEGIADO 3207
15 CALLE 3-63 ZONA 1
TELEFONO 42110583

comparado, aportando soluciones a los conflictos de los cómplices iletrados; II) **la metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, deductivo, sintético, científico inductivo, así como las técnicas de investigación, inspección y documental, ya que a través de los cuales se estudió el fenómeno investigado, estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cuales son los factores económicos que se justifican; III) **la redacción:** la estructura formal de la tesis se realizó en una secuencia ideal para el buen entendimiento del mismo; IV) **Contribución científica:** el presente trabajo en su desarrollo constituye como un aporte jurídico social, penal y científico que ha cumplido con todo el procedimiento del método científico; V) **Conclusiones y recomendaciones:** obedecen a una realidad social-económica, jurídica, penal. Conclusión importante es la deficiencia que existe a nivel nacional al utilizar por los extorsionadores personas iletradas, así como la necesidad de reformar el Artículo 261 del Código Penal para que se incrementen las penas relativas al delito de extorsión. Conclusiones y recomendaciones que comparto con la autora puesto que se encuentran acordes al plan de investigación. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente.

- d) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la señorita **ZUCELLY YOLYZETH MANZANERO CORZO**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima,

LIC. CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ POLANCO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO: 3207

CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ POLANCO
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ZUCHELLY YOLYZETH MANZANERO CORZO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTORSIÓN Y LA IMPLICACIÓN DE CÓMPLICES ILETRADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida y sabiduría, por ser mi protección y el amigo que nunca falla dándome fuerza para alcanzar mis metas en todos los momentos de mi vida siempre con tu bendición.

A MIS PADRES:

José Alfredo Manzanero Morales (+), Rossanna Yadel Dios la bendiga por ser madre y padre para mí, por su esfuerzo, amor, sacrificio, bondad que la caracteriza infinitas gracias.

A MI HIJO:

Scott Alejandro por ser mi inspiración, mi razón para luchar día a día, por darme luz y esperanza en mi vida espero ser ejemplo de superación en la tuya, gracias hijo, te amo.

A:

Freddy Ariel por su comprensión, apoyo, dedicación, ver lo mejor de mí, ser esa voz que me hace continuar lo que soy, en cada momento y aspecto de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Lisbeth Yadel y Kevin Alexander por ser parte de mi vida todo mi cariño y respeto, que la meta hoy alcanzada sea un motivo de felicidad y ejemplo para ellos.



A MI SOBRINA:

Alessandra Yadel por ser la personita que junto con mi hijo alegran e iluminan mi vida por su amor y permitirme malcriarla siempre que puedo que Dios ilumine tu vida y tu mente, te amo mi colochita.

A MIS ABUELOS:

José Alfredo Manzanero Aldana (+) Antonia Morales, José Román Corzo Contreras, Adelma Azucena Sin, gracias por su cariño.

A MIS TÍOS:

Con cariño, especialmente a Freddy Corzo (+) por ser un ejemplo a seguir de lucha y perseverancia, y acompañarme en espíritu en cada paso de mi triunfo.

A MI MADRINA:

Guísela Batun por haberme apoyado incondicionalmente.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo, cariño, y amistad.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme formado profesionalmente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La extorsión.....	1
1.1. Definición de extorsión.....	3
1.1.1. Definición popular.....	3
1.1.2. Definición doctrinaria.....	4
1.2. Naturaleza jurídica de la figura delictiva de la extorsión.....	5
1.3. Elementos que tipifican la extorsión.....	5
1.3.1. Bien jurídico tutelado.....	6
1.3.2. Sujeto activo.....	6
1.3.3. Sujeto pasivo.....	7
1.3.4. Ánimo.....	8
1.3.5. Elementos.....	8
1.4. Efectos psicológicos y sociales producidos a causa de la figura delictiva de la extorsión.....	9

CAPÍTULO II

2. Regulación de la figura delictiva de la extorsión en el derecho comparado.....	13
2.1. Uruguay.....	13
2.1.1. La extorsión estrictu sensu.....	14
2.2. Ecuador.....	17
2.3. Colombia.....	18
2.4. España.....	19
2.5. Italia.....	20
2.6. Argentina.....	20



2.7.	Brasil.....	21
2.8.	Costa Rica.....	23
2.9.	Cuba.....	23
2.10.	Perú.....	24
2.11.	Puerto Rico.....	24

CAPÍTULO III

3.	Cómplices.....	27
3.1.	Historia.....	27
3.2.	Definición de participación del delito.....	30
3.3.	Características de la participación del delito.....	32
3.3.1.	Inducción.....	32
3.3.2.	Cooperación necesaria.....	33
3.3.3.	Complicidad.....	34
3.4.	Clasificación: Autoría.....	35
3.4.1.	Clasificación.....	39
3.5.	Complicidad o coautoría.....	41
3.6.	Formas de complicidad.....	47
3.7.	Complicidad por omisión.....	48
3.8.	Definición de complicidad.....	48
3.9.	Características.....	50
3.9.1.	El tipo objetivo de la complicidad.....	50
3.9.2.	El tipo subjetivo de la complicidad.....	53
3.10.	Clasificación.....	54

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Soluciones a los conflictos de los cómplices iletrados.....	63
4.1. Políticas de seguridad y la prevención del delito.....	63
4.1.1. Concepciones de seguridad ciudadana dominantes en el Estado guatemalteco.....	72
4.1.2. Autoritarismo, estatocentrismo y anticomunismos.....	74
4.1.3. Autoritarismo, contrainsurgencia y estatocentrismo.....	74
4.1.4. Autoritarismo, estatocentrismo y contrainsurgencia.....	75
4.2. El sistema penal en Guatemala.....	77
4.2.1. El Ministerio Público.....	78
4.2.2. Policía Nacional Civil.....	80
4.3. Proyecto modelo de plan de prevención del delito.....	86
 CONCLUSIONES.....	 93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se ha realizado por la grave situación del país en los ámbitos laborales y por ende económico, nos someten día a día a buscar la forma de salir adelante, a hacer lo que sea para que nuestros hogares progresen. Debido a la poca generación de empleo, muchas personas optan por poner un negocio y de este poder subsistir, topándose con la realidad del alza desmedida de la violencia a través de las extorsiones, obligando a estas personas a dar un paso atrás a sus aspiraciones, sueños o metas, debido a que tienen que colaborar con los protagonistas de este delito o cerrar su negocio.

Comúnmente las personas, entienden como extorsión la acción por medio de la cual una persona solicita a otra una determinada cantidad de dinero a cambio de no causarle un daño, el alto índice de criminalidad ha rebasado el poder punitivo del estado, lo que trae como consecuencia que con el afán de hacer creer a la sociedad que se está combatiendo el crimen, induce a muchas personas a calificar con mayor rigor hechos que de acuerdo a la ley deben ser calificados como menos graves, motivo este último que podría tener alguna justificación en los medios de comunicación como presión para el Estado. Como objetivo quiero demostrar la deficiencia que existe a nivel nacional al utilizar personas iletradas, los extorsionadores.

La hipótesis se centra en que el aprovechamiento de los extorsionadores al nivel nacional en personas iletradas afecta la seguridad del sistema guatemalteco, se analizan los factores económicos jurídicos y sociales que justifican la deficiencia en el delito de extorsión y la implicación de personas iletradas.

La presente investigación trata el problema, en este caso, a nivel departamental a consecuencia de que el mayor número de extorsiones están a la orden del día en la capital, donde se concentra la mayoría de negocios y empresas tales son los casos que muchos dueños de viviendas y negocios medianos y pequeños en diferentes zonas de la capital, están abandonándolos, abundan los casos de salvajes asesinatos,



violaciones, lesiones y robos que ilustran hasta dónde llegan estos criminales cuando los amenazados no les entregan las sumas de dinero que les son exigidas.

En el desarrollo de esta investigación el abordamiento metodológico se plantea partiendo de un marco teórico conceptual del delito de extorsión y la implicación de cómplices iletrados haciendo uso de métodos y técnicas adecuadas a este tipo de investigación tales como el método analítico que me ayudo analizar desde las víctimas, hasta la afección en la economía del país las causas que conllevan a los extorsionistas y la implicación de cómplices iletrados realizar este tipo de actos y hasta donde son capaces de llegar; el método sintético que lo utilice para unir de forma sistemática, todos los elementos afectados por la extorsión y la implicación de cómplices iletrados; el inductivo para poder lograr una secuencia lógica y saber que la información sea confiable y fidedigna; el científico lo aplique en la revisión de la investigación para llegar a una hipótesis viable; y las técnicas utilizadas fueron documental, inspección, investigación, analizado cada concepto para luego poder sintetizar y rendir este informe.

La tesis se desarrolla en cuatro capítulos de los cuales el primero trata sobre la extorsión, figura delictiva que consiste en las amenazas que se ejercen contra una persona; el segundo establece la regulación de la figura delictiva de la extorsión en el derecho comparado; el tercero da a conocer, la historia y definición de los cómplices; finalmente el cuarto capítulo desarrolla las soluciones a los conflictos de los cómplices iletrados, demostrando la deficiencia y la poca atención que prestan las instituciones encargadas del Estado la policía nacional civil y el ejército, contribuyendo a crear más impunidad en el departamento de Guatemala.

La falta de certeza jurídica en materia de seguridad y protección ciudadana se convierte, cada vez más, en una amenaza para los guatemaltecos. que existe a nivel nacional al utilizar por extorsionadores personas iletradas, así como el factor que están causando las extorsiones y la inseguridad e identificar los efectos y las causas que provocan en los habitantes.

CAPÍTULO I

1. La extorsión

La extorsión es una figura delictiva, que consiste en las amenazas que se ejercen contra una persona, con el fin de obtener algún beneficio. Sin embargo anteriormente, la extorsión no era catalogada como un delito normalmente, a continuación se brinda una breve explicación de la evolución de este fenómeno.

“En el derecho romano, la concepción que se tiene en la actualidad del delito de extorsión, difiere de la que se tenía en Roma, anteriormente la extorsión o bajo el nombre que se le dio el *digesto concussio*”¹, estaba dirigida a los empleados públicos que recibían alguna recompensa por sus funciones, cabe mencionar que la magistratura romana, no cobraba cuotas por sus servicios, ejercían sus puestos de forma gratuita, y que no era admisible que alguien recibiera recompensa alguna por cumplir las altas obligaciones del ciudadano.

Años más tarde, en Roma, la extorsión fue ampliamente ligada con la donación, sin embargo esta se hacía por el temor que se tenía a las consecuencias que produciría el no donar, y sin embargo, no se consideraba como delito alguno.

“La extorsión, o sea, el acto de obligar, a alguno a dar, regalos por el miedo a las consecuencias que pudiera producir el de no darlos, no figuraba como delito en el

¹ López Betancourt, Eduardo. **Delitos en particular**. Pág. 334.



antiguo derecho penal, la misma prohibición absoluta de hacer donaciones voluntarias, servía para eludir la difícil demostración de que no se había donado libremente, y por lo tanto los tribunales se limitaban, en cierto modo a perseguir los hechos de esta clase que involucran alguna deshonra para el Estado.”²

Era totalmente prohibido el dar una donación voluntaria a la magistratura debido a que se deshonraba a la misma, al momento de que procedía la extorsión, era para el ciudadano afectado, bastante difícil el poder probar que había hecho una donación a los tribunales.

Se puede concluir que en Roma, en la antigüedad, pudiera que no se consideraba delito la extorsión por parte de los miembros de la magistratura, ya que no ejercía acto o alguna amenaza por parte de los jueces sobre ellos, así que solo lo hacía por temor de que pudieran estos acusarlos criminalmente.

Posteriormente y debido a su complejidad, este delito de extorsión ha sido tratado en forma similar a las amenazas, coacciones, estafa e inclusive exacciones intimidatorias. Se equiparó a las amenazas y la coacción, porque por medio de la extorsión afecta el patrimonio de la víctima.

Es hasta en tiempos relativamente modernos que ha encontrado la actual ubicación dentro de los delitos contra la propiedad y con una clara definición, como la contenida en el Código Penal guatemalteco. Este desenvolvimiento histórico es fundamental

² García Ramírez, Efraín. **Análisis jurídico del delito de extorsión**. Pág. 125.

tenerlo presente, pues al criterio del investigador su desconocimiento es factor importante en la errónea tipificación de este delito.

1.1. Definición de extorsión

La extorsión se puede definir de dos formas, popularmente y doctrinal, las cuales se describen a continuación.

1.1.1. Definición popular

Comúnmente las personas, entienden como extorsión la acción por medio de la cual una persona solicita a otra una determinada cantidad de dinero a cambio de no causarle un daño.

Otro factor que incide en el problema es que el alto índice de criminalidad ha rebasado el poder punitivo del estado, lo que trae como consecuencia que con el afán de hacer creer a la sociedad que se está combatiendo el crimen, induce a muchas personas a calificar con mayor rigor hechos que de acuerdo a la ley deben ser calificados como menos graves, motivo éste último que podría tener alguna justificación en los medios de comunicación como presión para el Estado pero que es inadmisibles con relación a los operadores de justicia.

1.1.2. Definición doctrinaria

El tratadista Manuel Ossorio, define que: “Extorsión es intimidación, fuerza o coacción moral que se ejerce sobre otra persona, con el fin de obtener de la misma un desembolso pecuniario en su perjuicio.”³

Gramaticalmente el delito de extorsión significa: “La figura delictiva consistente en la amenaza o coacción ejercida sobre una persona, para obligarla a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado, en todo caso contra su voluntad.”⁴

De lo anterior en términos generales se entiende que la extorsión es amenazar a una persona con el propósito de obtener una ganancia ilícita, por tal razón esta idea se encuentra arraigada dentro de la sociedad y ha dado lugar a confusión. La doctrina inclusive establece su naturaleza especial, pues en el concurren varios elementos, tales como: Violencia contra el sujeto pasivo (delito contra las personas), atentado a la libertad en forma de coacción y amenazas (delito contra la libertad) y una infracción a la propiedad por el lucro que persigue (delito contra la propiedad).

Dicho lo anterior sale a relucir la confusión que sobre su tipificación se puede dar y de hecho se da, sin embargo se debe tener presente que para solucionar esta aparente confusión, es necesario que los operadores de justicia, tengan presente todos los elementos del delito y no solo uno.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 306.

⁴ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 282.

Modernamente y a pesar de lo complejo los autores coinciden en tratarlo como un delito contra la propiedad y así lo regulan la mayoría de los Códigos Penales en el mundo, incluyendo el Código Penal guatemalteco. Guillermo Cabanellas conceptúa el delito de coacción como: “Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a decidir o ejecutar algo.”⁵

1.2. Naturaleza jurídica de la figura delictiva de la extorsión

La naturaleza jurídica del delito de extorsión consiste en que el sujeto activo tiene ánimo de lucro lesionando el bien jurídico patrimonial del sujeto pasivo, a través de la intimidación. Además, es una figura que se encuentra entre los delitos de daño patrimonial porque lleva el fin de beneficiarse de esa acción delictiva de manera ilegítima, también se considera como un delito complejo, por ser independiente, y porque posee sus propias características, aunque para producir el resultado deba incorporar los delitos de amenazas y coacción. Por su complejidad, se considera que es un delito pluriofensivo, porque no solamente ataca el bien jurídico patrimonial sino que, también el bien jurídico de la autonomía personal de la víctima, porque mediante la amenaza y coacción constriñe la voluntad del sujeto pasivo.

1.3. Elementos que tipifican la extorsión

Entre estos elementos se encuentran el bien jurídico tutelado, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el ánimo, los cuales se describen a continuación.

⁵ Cabanellas Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 403.

1.3.1. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado en el mismo deviene también especial, porque como se ha indicado en su ejecución se da una amenaza o coacción que atenta contra la persona y se agrava la propiedad. Recordando que en materia penal la única fuente del derecho es la ley y siendo así la mayoría de legislaciones y el Código Penal guatemalteco lo regula como un delito patrimonial. La única conclusión que de ello se puede extraer es que el bien jurídico tutelado en el delito de extorsión es la propiedad en primer término, la vida, seguridad y libertad de las personas en segundo plano.

1.3.2. Sujeto activo

En la forma como está regulado el delito de extorsión, al entender del investigador están presentes tres sujetos activos distintos:

- a) Cuando prescribe que comete el delito aquél que obliga a otro a entregar dinero o bienes, bajo amenazas, coacción o violencia, estamos ante la presencia de cualquier persona.
- b) Cuando confusamente esta tipificación habla de una tercera persona, se está en presencia de un sujeto distinto al primero, porque aquí el sujeto activo utiliza a un tercero, es decir es una persona asociada con otra para cometer el delito, es decir el legislador pensó en sujetos asociados en grupos delincuenciales.



c) Por último, cuando se refiere al sujeto activo obligando a otro a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, se deduce que el sujeto activo debe ser una persona que tenga cierto grado de conocimiento legal, porque al obligar a suscribir u otorgar un documento al sujeto pasivo, lo hace con el propósito que el mismo tenga consecuencias jurídicas, o sea que no es la suscripción de un simple papel, sino redacción de un documento que debe llenar ciertos requisitos a efecto de que el mismo tenga efectos legales dentro del campo de las obligaciones. Ello es así, porque el delito de extorsión en este supuesto al citar una obligación, se está refiriendo específicamente a un deber jurídico, una obligación civil, una obligación que puede ser demanda en juicio y no a una simple obligación producto de la violencia, como erróneamente creen algunos operadores de justicia.

1.3.3 Sujeto pasivo

Es la persona que entrega dinero, bienes, suscribe, otorga o entrega un documento o condona una obligación de carácter civil.

Debido a la misma confusión en la redacción, también existen dos clases de sujetos pasivos en este delito, porque:

a) Cuando el sujeto pasivo entrega dinero o bienes bajo amenazas, violencia o engaño, estamos frente a cualquier persona, y

b) En el otro supuesto, cuando el sujeto pasivo suscribe, otorga, entrega algún documento o condona una obligación, necesariamente debe ser titular de esa obligación civil, por lo tanto tiene esa característica especialísima.

1.3.4. Ánimo

No se puede dejar de ser reiterativo al tener presente nuevamente la complejidad de este delito, como se pudo establecer en la definición doctrinaria. Es decir concurren varios ánimos como son: coartar la libertad, atentar contra la persona y buscar un lucro ilegal, pero el último es el que sobresale siendo los dos primeros accesorios o vehículos para lograr este, es el impulsor psicológico determinante en la mente del sujeto activo, porque su propósito final es obtener una ganancia ilícita. Respecto a esto anotemos lo que se establece sobre el animus lucrandi.

Es el propósito de lucro o de obtención de ventajas personales que la ley exige para la configuración de ciertos delitos contra el patrimonio, pero en lo atinente al delito de extorsión tiene la especial característica que para realizar el mismo, el sujeto activo se auxilia de instrumentos ilícitos, como es la suscripción de un documento formalmente válido, con el cual defraudará el patrimonio de la víctima.

1.3.5. Elementos

Material: Compuesto por los siguientes aspectos:

- a) Obligar a alguien empleando violencia, debiendo ser la misma previa a la realización de los hechos.
- b) La violencia debe ser medio para la realización de alguna de las siguientes actividades del sujeto pasivo: que este bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona, entregue dinero o bienes o firme, suscriba, otorgue, destruya o entregue cualquier documento. También que contraiga una obligación, la condone o renuncie algún derecho; aunque la ley no lo indica, se supone que también documentalmente.

Interno: Según los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela el elemento interno: "Está constituido por el ánimo de defraudar patrimonialmente al sujeto pasivo."⁶

1.4. Efectos psicológicos y sociales producidos a causa de la figura delictiva de la extorsión

No solo luego de sufrir un delito, sino también de presenciarlo. El estrés postraumático y el daño psicológico aumentan el riesgo de sufrir enfermedades futuras, tales como problemas cardíacos, después de sufrir o presenciar un delito, este puede tener un efecto acumulativo. Lejos de los debates sin soluciones sobre las frecuentes olas de delitos en las que queda sumergida la tranquilidad social, están las huellas psicológicas con las que las víctimas deben convivir de por vida.

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal Guatemalteco**. Pág. 511.

Nuevos estudios confirman que esas huellas dejarían marcas en la salud física. No se puede afirmar que todas las personas que sufren algún delito desarrollan enfermedades, pero existen evidencias de que los eventos que causan algún trauma afectan directamente a la salud de las víctimas, realizan más consulta médica, se les realizan más cirugías o tienen una mayor cantidad de síntomas somáticos, según lo explica la psicóloga Birgit Pfizer.

Los resultados del estudio realizado por la Doctora Pfizer, en víctimas de la delincuencia sobre varios delitos demostraron la relación del estrés postraumático y la aparición de indicadores que aumentan el riesgo de sufrir enfermedades futuras.

Entre los síntomas postraumáticos se encuentran los siguientes:

- 1) "Revivir la angustia del hecho vivido.
- 2) Repetir involuntariamente reacciones de ese momento,
- 3) Sentir despreocupación en indiferencia,
- 4) Insensibilidad emocional,
- 5) Aislamiento,
- 6) Falta de interés en las actividades diarias,
- 7) Vigilancia excesiva,
- 8) Irritabilidad o ataques de ira, y
- 9) Sufrir falta de sueño."⁷

⁷ Pfizer, Birgit. **El estrés postraumático**. Pág. 16.

De tal manera que se puede causar daño patrimonial o moral; en economía dañar es hacer sufrir la utilidad del individuo dañado. En derecho se distingue entre daños patrimoniales y daños morales, una dualidad básica y que son importantes consecuencias legales. El análisis económico del derecho integra entonces los discursos de la economía y del derecho para elaborar una teoría fecunda y elegante de los daños morales que se expone a continuación.

En el marco de esta teoría, los daños patrimoniales se diferencian de los daños morales en función de la muy distinta aptitud que el dinero tiene, en uno y en otro caso, para restaurar la utilidad pérdida:

- a) El daño patrimonial provoca una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero.
- b) El daño no patrimonial o moral, por el contrario, implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar.

Por supuesto que un suceso dañoso puede provocar daños de ambas clases y es normal, como sucede con la extorsión.



CAPÍTULO II

2. Regulación de la figura delictiva de la extorsión en el derecho comparado

Todo ordenamiento jurídico moderno tiene sus fundamentos en el derecho romano antiguo y en el de épocas posteriores y á pesar de que éste fue bastante completo para su tiempo, no hacia distinción de la extorsión y la concussio, entre el peculado y el cohecho, normas de conducta antijurídicas reguladas en una misma figura delictiva a la cual denominaron crimen repetundarum (lex calpurnia, 149 a.C.), la observancia de cada una de estas normas de forma independiente se ha venido dando con el devenir del tiempo hasta la época actual, sería ilógico pensar que dichas normas tal como las heredamos del derecho romano nos siguieran siendo útiles. En tal virtud se hace necesario que constantemente revisemos y adecuemos dichas figuras al ordenamiento jurídico guatemalteco, para que de esa manera respondan a las necesidades de nuestra sociedad.

2.1. Uruguay

En la legislación uruguaya el delito de extorsión, está regulado en tres figuras jurídicas independientes: la pseudo extorsión, la extorsión estrictu sensu y el secuestro; definiendo, la pseudo extorsión en el Artículo 318 de su ley penal, utilizando la siguiente terminología “el que con violencias y amenazas obligase a otro a firmar o destruir en perjuicio de sí mismo o de un tercero, un documento que importe

disposición, obligación o liberación, será castigado con penitenciaría de seis a ocho años.”

Doctrinariamente se debe entender el término extorsión como el delito contra la propiedad, en el cual no concurren todos los elementos característicos de la extorsión, aunque al respecto no hay acuerdo por parte de los conocedores de el en cuanto a los elementos que hacen la diferencia.

Se puede comprender este problema, la diferencia se da por la naturaleza de lo sustraído, tratándole de documentos es pseudo extorsión y cuando se sustraen otras cosas es extorsión diferenciándose de la rapiña, en la oportunidad de la violencia inmediata, siempre y cuando la constricción o amenaza no coincida cronológicamente con el ataque a la propiedad o con el apoderamiento de la cosa. Aunque hay ciertos autores que no admiten estos principios doctrinarios.

2.1.1. La extorsión strictu sensu

La legislación penal uruguaya la define en su Artículo 379 de la siguiente manera: “con la misma pena del Artículo anterior será castigado el que infundiendo de cualquier modo, temor de grande daño para la vida, salud, honor o bienes de una persona o de un deudo cercano, obligase a otro a depositar o poner a su disposición dinero o valores.”

Las características de las dos normas de conducta reguladas en la ley penal uruguaya, están dadas por el intervalo de tiempo que debe mediar entre la verificación del daño inherente a la amenaza y el envío, depósito o entrega de la cosa.

Se puede ver que en alguna circunstancia el daño es inmediato y el apoderamiento de la cosa es futuro. Y en otras circunstancias similares, el apoderamiento de presente o inmediato y la realización del daño a futuro, dando a distinguir estas dos modalidades de extorsión.

La diferencia con la rapiña se encuentra en la coincidencia cronológica del desapoderamiento de la cosa de manos de su dueño y que la constricción o amenaza sea efectiva, es decir el daño inherente a la amenaza.

La extorsión reviste los caracteres especiales del hurto propio, mientras que la pseudo extorsión los del hurto impropio circunstancia acerca de la cual se debe llamar la atención, por ser una de esas ideas directrices, que permiten resolver sin vacilaciones ciertos problemas relacionados con la ejecución del delito.

Para que exista delito de extorsión no es necesario que exista apoderamiento o aprehensión manual de la cosa, existe apoderamiento desde que la cosa pasa de la tenencia y dominio de su dueño legítimo a otro, tampoco se requiere el contacto físico del ladrón con la cosa para admitir la consumación del delito.



En cuanto a la constricción o amenaza no se requiere que el mal sea verdadero, es suficiente que el sujeto pasivo racionalmente así lo crea.

El Artículo 380 establece: “el que secuestrare a una persona para obtener de ella o de otro como precio de su libertad, dinero, valores u obligaciones a favor propio o de un tercero indicado por él, aunque no logre su intento, será castigado con penitenciaría de de ocho a diez años salvo las penas establecidas en la sección primera del título noveno para el caso de homicidio.”

El Artículo 381 es complementario del anterior y agrega: “el que sin previo aviso a la autoridad pública condujere mensaje, escrito o verbal para el logro del objeto del delito de que trata el artículo precedente será castigado cuando el hecho no constituya delito más grave, con penitenciaría de dos a cuatro años.”

Aunque esta norma no está tipificada como secuestro extorsivo, de esta modalidad de extorsión se trata, como podemos ver en la legislación uruguaya, en el Artículo 378 encontramos legislada la pseudo extorsión, haciendo una comparación con el Artículo 261 del Código Penal guatemalteco, se puede decir que lo que este Artículo está regulando al igual que en el Artículo 378, es la extorsión, con la única diferencia en la pena, ya que la ley uruguaya condena este delito hasta con ocho años, mientras que la de Guatemala solamente hasta seis años, por lo demás se puede decir que con mínimas o casi ninguna diferencia es la misma norma.

Por lo expuesto se puede creer que la Ley uruguaya es más desarrollada que la guatemalteca con relación a la tipificación de esta clase de delitos. Ya que la uruguaya si tiene regulada la extorsión estrictu sensu en su Artículo 379 mientras que la de Guatemala no.

2.2. Ecuador

“En el Ecuador, hasta el Código Penal de 1906 y las reformas realizadas en 1927, el delito de extorsión estaba incluido dentro del capítulo de los robos. Es a partir de 1938 que el Código Penal considera al delito de extorsión de manera autónoma, incluyéndolo dentro del título dedicado a los delitos contra la propiedad, pero en capítulo especial, tal como se encuentra ubicado en el Código Penal de 1971, actualmente vigente.”⁸

La legislación penal ecuatoriana define al delito de extorsión en el Artículo 557 de la siguiente manera: “Será reprimirlo con prisión de uno a cinco años el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro, sin privarlo de la libertad personal, a entregar, enviar depositar, o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero, documentos que produzcan o puedan producir efectos jurídicos.”

Cabe destacar que el Código Penal ecuatoriano no considera como caso de extorsión el plagio, o sea, el secuestro de una persona con fines lucrativos, pues a dicho delito lo

⁸ Zavala Baquerizo, Jorge; Raúl Peña Cabrera y Laura Damianovich de Cerredo. **El homicidio, la extorsión, estudios de derecho penal parte general.** Pág. 307.

ubica dentro del capítulo reservado a los actos cometidos en contra de la libertad individual; y como para la consumación del plagio, exige la ley penal que la víctima sea privada de la mencionada libertad, considera a este delito como uno de los que afecta al indicado bien jurídico, pese a que, como es fácil comprender, no es aquí el único bien jurídico lesionado al momento de consumarse el delito de plagio.

“La ley penal al describir la extorsión, no se vale de la palabra amenaza como lo hace al describir el robo, sino que en forma especial hace uso de la palabra intimidación (acción y efecto de intimidar), la cual usa también la Ley penal como epígrafe del capítulo III del título V del Libro segundo del Código Penal ecuatoriano, comprendido dentro de los delitos contra la seguridad pública y que en el mencionado capítulo trata a la intimidación, en el Artículo 377, como delito independiente.”⁹

2.3. Colombia

El Código Penal colombiano de 1980, en el Artículo 335 establece: “el que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o un tercero, incurrirá en, prisión de dos a diez años. La pena se aumenta desde la mitad a las tres cuartas partes si el constreñimiento se hace consistir en amenazas de ejecutar algo de lo cual pueda derivar calamidad, infortunio o peligro común.”

⁹ *Ibíd.*

Artículo 406. “El que por medio de amenazas o violencias o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma y con el fin de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito, obligue a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición, cosas, dinero o documentos, capaces de producir efectos jurídicos, incurrirá en prisión de ocho meses a cinco años, en igual sanción incurrirá el que por los mismos medios obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.”

Artículo 407. “El que por medio de amenazas de imputaciones contra el honor o revelación de secretos. Cometiere alguno de los hechos de que trata el Artículo anterior incurrirá en prisión de uno a cuatro años.”

Como se puede ver, el legislador reduce estas normas al constreñimiento de la víctima para que haga, tolere u omite alguna cosa, a fin de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito. Obviamente, el provecho y el cumplimiento del mal amenazado o la fuerza empleada, no pueden ser contemporáneos, aspecto de la esencia del delito de extorsión, pues si lo fuera, se tiene un hurto calificado.

2.4. España

La legislación penal española trata la figura del delito de extorsión como un robo. Artículo 503. “El que para defraudar a otro le obligue con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento. Será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivas señaladas en este capítulo.”

2.5. Italia

Trata al delito extorsión de la siguiente manera: “Artículo.629 (Extorsión). El que mediante violencia o amenaza, al obligar a alguno a hacer o a no hacer alguna cosa, obtenga para sí o para otro un provecho injusto, con perjuicio ajeno, será castigado con reclusión de tres a diez años y con multa de cinco mil a veinte mil liras. Se aumentará la pena de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las circunstancias indicadas en el último apartado del Artículo precedente.”

Artículo 630. “(Secuestro de personas con fines de extorsión o de robo). El que secuestre a una persona con el fin de conseguir para sí o para otro algún provecho injusto, como precio de la liberación de la misma, será castigado con reclusión de ocho a quince años y con multa de diez mil a veinte mil liras. La pena será reclusión de doce a dieciocho años si el culpable consigue su intento.”

2.6. Argentina

Regula su ordenamiento jurídico lo siguiente: Artículo 108. “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.”

Artículo 169. “Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de la violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.”

Artículo. 170. “Sufrirá prisión de tres a diez años, el que detuviere en retenes a una persona para sacar rescate.”

Artículo. 171. “Sufrirá prisión de dos a seis años, el que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.”

2.7. Brasil

Con respecto a la extorsión, señala: Artículo. 168. “(Extorsión simple). Obtener para sí o para otra indebida ventaja económica, constriñendo a alguien mediante violencia o grave amenaza: a) a practicar o tolerar que se le practique acto lesivo de su patrimonio o de tercero. b) a omitir acto en interés de su patrimonio o de tercero. Pena: reclusión de 4 a 15 años y pago de 30 a 100 días de multa.” Parágrafo 1º (Formas calificadas) “Aplicase a la extorsión lo dispuesto en el parágrafo 2º. del Artículo 167 (si la violencia o la amenaza se realiza con armas; concurso de dos o más personas, y si la víctima está en servicio de transporte de valores y el agente conoce esas circunstancias). La pena se aumenta de un tercio a la mitad.”

Parágrafo 2°. “Aplicase a la extorsión cometida mediante violencia lo dispuesto en el parágrafo 3° del Artículo 167 (si resulta lesión grave. La pena será de 6 a 18 años).”

Artículo 169 (Extorsión mediante secuestro) “obtener o intentar obtener para sí o para otro, mediante secuestro de persona, indebida ventaja económica, pena: reclusión de 6 a 15 años y pago de 30 a 100 días de multa.” Parágrafo 1°. “Si el secuestro dura más de veinticuatro horas o si el secuestrado es menor de dieciocho años o si el crimen es cometido por más de dos personas, la pena es reclusión de ocho a veinte años.”

Parágrafo 2°. “Formas calificadas por el resultado. Si la persona secuestrada, en razón de malos tratos o de la naturaleza del secuestro resulta con grave sufrimiento físico o moral la pena de reclusión se aumentará en un tercio.”

Parágrafo 3°. “Si resulta lesión grave la pena es reclusión de siete a dieciséis años además de la multa; si resulta la muerte, la pena es de ocho a dieciocho años además de la multa.”

Parágrafo 4°. “Si el agente causa dolorosamente lesión grave a la persona secuestrada, la pena es reclusión de 10 a 20 años además de la multa; si causa dolorosamente la muerte la pena es reclusión de 18 a 30 años, además de la multa.”

Artículo 170 (Chantaje). “Obtener o intentar obtener de alguien, para sí o para otro, ventaja económica indebida, mediante la amenaza de divulgar un hecho cuya

revelación pueda lesionar gravemente la reputación o la de un tercero ligado por estrechos lazos de parentesco o afecto, pena: reclusión de 2 a 10 años y pago de 30 a 100 días de multa.” Parágrafo único (Agravación de la pena). “Si la amenaza es de divulgación por la imprenta radiodifusión o televisión, la pena es agravada.”

Artículo 171. (Extorsión indirecta) “Obtener de alguien, como garantía de deuda abusando de su apremiante necesidad, documento que pueda dar causa a procedimiento criminal contra el deudor o contra tercero, Pena: detención hasta 3 años y pago de 5 a 15 días de multa.”

2.8. Costa Rica

Costa Rica en cuanto al flagelo de la extorsión regula en el Artículo 214. (Extorsión). “Será reprimido con prisión de 2 a 6 años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.” El Artículo 215. “Se impondrá prisión de 5 a 15 años al que secuestrare a una persona para obtener rescate. La pena será de 6 a 18 años si el autor logra su propósito.”

2.9. Cuba

La legislación penal cubana no regula el delito de extorsión, pero tiene, como robo el siguiente precepto: Artículo 520. “El que con intención de lucro obligare a otro con

violencia o amenaza a firmar, suscribir, otorgar o entregar alguna escritura o documento, o a contraer alguna obligación, condonar alguna deuda o renunciar a algún derecho, será sancionado con privación de libertad de 2 a 6 años y además con interdicción absoluta por igual periodo si el responsable fuere abogado, notario, corredor colegiado de comercio o funcionario público, y el delito se cometiere con ocasión o aprovechamiento de sus funciones.”

2.10. Perú

Tipifica al delito de extorsión de la siguiente manera: Artículo 249. El que, por violencia o intimidación o manteniendo en rehenes a una persona, la obligare a otorgar al culpable o un tercero una ventaja pecuniaria a que no tenía derecho, será reprimido con penitenciaría de no mayor de 6 años o prisión no menor de 1 año ni mayor de 6 años. El Artículo 250. “El que haciendo saber a una persona que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho cuya divulgación puede perjudicarla a ella o a un tercero con quien esté estrechamente vinculada, tratare de determinarla o la determinare a comprar su silencio al precio de un sacrificio pecuniario, será reprimido con penitenciaría no mayor de 6 años o prisión no menor de 1 año ni mayor de 6 años.”

2.11. Puerto Rico

En Puerto Rico es tratada la extorsión así: Artículo 175. “Toda persona que mediante violencia o intimidación, o pretextando derecho para ello como funcionario público

obligare a otra a realizar, tolerar u omitir algo, bajo circunstancias que no constituyen robo será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de 1 año y máximo de 5 años.”

Artículo 176. “(Formas de intimidación en extorsión) La intimidación como medio de extorsión podría ser ocasionada entre otras por amenaza en cualquiera de la siguientes formas:

- a) De causar algún daño ilegalmente a persona o bienes del individuo amenazado o a la persona o bienes de algún miembro de la familia.
- b) De denunciar a dicho individuo o algún miembro de su familia de haber cometido algún delito.
- c) De exponer algún defecto físico de él o de algún miembro de su familia o de atribuir a él o ellos algún hecho denigrante.
- d) De revelar algún secreto que afecte o perjudique a dicha persona o a algún miembro de su familia.”

Algunos Códigos no se ocupan de la extorsión; otros expresamente la equiparan a robo (hurto calificado por la violencia), la mayoría la tipifican separadamente.



CAPÍTULO III

3. Cómplices

3.1. Historia

El fenómeno del surgimiento de organizaciones estructuradas con el objetivo de beneficiarse económicamente con el ejercicio de actividades ilícitas, si bien es cierto toma una proporción inimaginable a partir de la globalización mundial, tiene sus orígenes con el surgimiento de las primeras civilizaciones.

“El contrabando es al menos tan antiguo como la creación de la primera frontera y de una unidad política que trató de defenderla eficazmente. Las leyes mesopotámicas sobre el contrabando y los acuerdos de extradición suscritos con otras entidades políticas son el ejemplo más primitivo que se conoce.”¹⁰ No debe extrañar entonces que al contrabando se le califique de la “segunda profesión más antigua del mundo.”¹¹

Algunos autores llegan a sugerir una relación muy estrecha entre la evolución de ambos, al punto que, según el autor norteamericano Shelley “las instituciones legales, un componente esencial de un estado democrático, se desarrollaron al objeto de combatir el crimen organizado y la corrupción.”¹² Lo cierto es que en ciertos periodos

¹⁰ Saggs, Henry William. **La grandeza que fué Babilonia (The greatness that was Babylon)**. Pág. 235.

¹¹ Green, Tomás. **Los contrabandistas**. Pág. 3.

¹² Resa Nestares, Carlos. **Evolución reciente de la delincuencia organizada transnacional en España**. Pág. 1.

históricos muy prolongados, o incluso en la actualidad, ha sido problemático circunscribir crimen organizado y estado, en especial la utilización que de este último realiza la clase dirigente. Aunque este fenómeno se desarrolla y expande con el capitalismo, se inicia desde las formas y prácticas del imperialismo occidental y puede ser que en las formas imperialistas de la cultura humana en general.

Así pues, el saqueo, el tráfico de personas, el robo y otras formas de delincuencia ya existían desde el origen de la civilización misma: recuérdense las hordas de bárbaros que asolaban Europa Central y Asia en tiempos del Imperio Romano, el legendario Atila y los Hunos es un ejemplo y aun antes. Evidentemente, éstas ya constituían formas de delincuencia organizada puesto que existían jerarquías definidas, el jefe, su lugarteniente, sus matones personales, etc., funciones y atribuciones conforme a dichas jerarquías, reglas para sus integrantes, derechos y obligaciones, métodos de acción y formas de operación, cuotas, modos de impunidad, etc., aunque se hace más notoria en el colonialismo occidental posterior a los siglos XVII y XVIII.

Posteriormente, las formas de piratería dieron origen a nuevas formas de delincuencia organizada, una de ellas incluso premiada por los gobiernos de las naciones en pugna.

Así, surgió el pirata, “que era un ladrón de mar, cruel y despiadado, que destruía barcos pero que trabajaba para sí mismo y para sus propios fines, sin ley ni bandera.”¹³

¹³ **ibid.** Pág. 3.

“Durante décadas el análisis del crimen organizado se basó en una configuración caracterizada por una estructura muy rígida y jerarquizada, con una división de tareas estricta y con un alto grado de cohesión interna garantizado por un código de honor que incluía la profusa utilización de la violencia. Este enfoque se deriva de la necesidad de dar una coherencia a un fenómeno que conjuga el interés popular con el desconocimiento generalizado de su funcionamiento que es innato a su naturaleza ilegal y clandestina. Las primeras investigaciones serias acerca de la mafia italoamericana dieron carta de naturaleza académica a esta concepción.”¹⁴

“Es difícil encontrar en la realidad organizaciones piramidales centralizadas de la ilegalidad tal y como se presentan en la literatura. Si, por una parte, la necesidad de protegerse eficazmente induciría a los grupos criminales a adoptar estructuras de este tipo, no es menos cierto que la organización al completo quedaría desprotegida ante la eventualidad de una decadencia o represión de partes relevantes del grupo.”¹⁵

La participación es intervención en un hecho ajeno. El partícipe se halla en una posición secundaria respecto al autor. El hecho principal pertenece al autor, no al partícipe. Este no realiza el tipo principal sino un tipo dependiente de aquél. Puede consistir en una conducta de inducción o de cooperación. El inductor a un homicidio no mata, no realiza el tipo de homicidio, sino sólo el tipo de inducción a homicidio, que consiste en determinar a otro a que mate.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid. Pág. 5.

Existen dos teorías principales que tratan de explicar el fundamento del castigo de la participación: teoría de la corrupción o de la culpabilidad, teoría de la causación o del favorecimiento. Según la primera, el partícipe es castigado por convertir a otra persona en delincuente o contribuir a hacerlo. Esta teoría considera esencial que el partícipe haga o contribuye a hacer al autor culpable del hecho.

La teoría de causación o del favorecimiento, en cambio, ve el desvalor de la participación en el hecho de que causa o favorece la lesión no justificada de un bien jurídico por parte del autor. No es importante aquí que el autor obre o no culpablemente, sino basta la causación o favorecimiento de un hecho antijurídico del autor por parte de un partícipe que actúa culpablemente.

3.2. Definición de participación del delito

Primero que nada, hay que empezar señalando que la participación en el delito, no supone la autoría, porque más bien quien participa lo hace en la acción en la que otro, siendo el primero nada más que un cómplice.

Este hecho lo explica en mejor forma Muñoz Conde y García Arán, cuando señalan: “El que participa en la acción de otro puede ser un cómplice o un cooperante, pero no un autor, por ello, la participación supone la existencia de una acción llevada a cabo por



otro sujeto.”¹⁶ Por lo tanto, el sujeto que no es autor, participa de la acción de este. Como es evidente, la participación no puede incluir la autoría.

A pesar de lo explicado en los párrafos precedentes, el título V del libro primero del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, tiene como epígrafe: De la participación en el delito, del cual se deriva en el Artículo 36 del cuerpo de leyes mencionado, la autoría. Esto resulta contradictorio porque el autor no participa del delito, más bien es quien lo realiza en forma directa, sea esta mediata o inmediata como puede observarse de su redacción.

Pese a que un epígrafe no constituye ley, si puede conducir a interpretaciones equivocadas o erróneas, que derivan en regulaciones equivocadas como el caso del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se legisla a asociación ilícita no como forma de participación en el delito, sino como delito. Esto último se analiza con mayor profundidad, más adelante.

No obstante lo mencionado de la equivocación evidente en el Código Penal guatemalteco, se procede a explicar lo que el título mencionado de la Ley en cuestión contiene.

La participación en el delito consiste en graduar la responsabilidad penal de sujetos que están vinculados con la perpetración de un delito. De tal manera que si varios sujetos participan en un hecho delictivo pueden presentarse dos casos, o que su

¹⁶ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal, parte general**. Pág. 69.

participación sea exactamente la misma, en cuanto a responsabilidad, lo que conlleva tomarlos a todos como coautores, o bien, que uno o más sean los responsables directos y otros participantes simplemente tengan relación de complicidad. Y, a esto último es lo que la doctrina nombra como participación en el delito.

3.3. Características de la participación del delito

Al tenerse delimitada la participación en el delito, se debe hallar las diferentes formas en que opera la participación y entre las que se tienen:

3.3.1. Inducción

Consiste en incitar a otra persona para la realización de un acto ilícito y se caracteriza, en virtud de que el inductor crea en el inducido, el ánimo de cometer el hecho criminal, pero que al momento de sucedido el acto, el inducido es quien tiene el dominio del hecho. Así mismo la inducción sirve como medio para que el inductor desarrolle sus intenciones por la acción de otro, contando con la voluntad del inducido. Para el inductor la responsabilidad existe desde el momento en que el inducido emprende el movimiento que da lugar al ilícito.

En este sentido el instigado surge como autor verdadero o principal, al contar con el dominio del hecho, ya que al carecer del mismo el instigador aparece como un autor mediato. Para que se cristalice la inducción debe de contar con los elementos a criterio

de los autores De León Velasco y De Mata Vela: "Inducción: a) Se debe contar con la resolución del inducido. b) Debe haber una relación personal entre autor e inducido. c) Debe ser directa y eficaz."¹⁷ Al no concurrir los elementos mencionados o en caso de que el inducido estaba dispuesto o resuelto a cometer el ilícito, entonces no se está frente a la figura de la inducción como se estableció con anterioridad.

3.3.2. Cooperación necesaria

La política criminal se proyecta, a no dejar impune las conductas criminales, relacionadas con la intervención en el delito y esto incluye la cooperación necesaria. En relación a esta forma de participación muchas legislaciones la equiparan con la complicidad. Pero la diferencia radica en que la cooperación necesaria aporta una ayuda considerablemente importante, de modo que la misma se convierte en una contribución, sin la cual el hecho criminal se cometería en la manera en que se consumó.

Relacionado con el dominio del hecho en este tipo de participación explica Muñoz Conde: "La mayor punibilidad del cooperador necesario vendría así determinada por la posesión de un cierto dominio del hecho (insuficiente para determinar la coautoría, pero suficiente para justificar la equiparación de pena con el autor), que es un dominio esencialmente negativo: posibilita la comisión del delito por el autor porque, sin su contribución, el plan se detiene; pero no domina positivamente el hecho porque, al no

¹⁷ De León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 241

actualizarse su contribución en fase ejecutiva, no decide el sí y el cómo de la realización del delito.”¹⁸

3.3.3. Complicidad

Se entiende por complicidad el auxilio doloso que una persona presta a otra para la realización de un hecho criminal. La ayuda o auxilio no siempre se concreta antes de cometer el ilícito ya que puede darse después de cometido el mismo. Para el Código Penal guatemalteco son cómplices: artículo 37. Cómplices. Son Cómplices:

- 1°. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer un delito.
- 2°. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y
- 4°. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Explican De León Velasco y De Mata Vela: “la complicidad al contrario (de la autoría), está integrada por un conjunto de actos que no son necesarios, ni determinantes directamente para la ejecución del delito, es decir, que incluso se puede prescindir de ellos para cometer el delito.”¹⁹

¹⁸ Muñoz Conde y García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 488

¹⁹ De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 244.

En este tipo de participación no es admisible la participación culposa en un delito doloso, así como tampoco la participación dolosa en un delito culposo. En este sentido ha de entenderse que la conducta de quien actúa como cómplice posee la calidad de peligrosa y que permite que las posibilidades de consumación del delito sean más seguras. Dicha conducta peligrosa se considera de complicidad cuando la misma permite que la acción delictiva se apresure, asegure o facilite.

Dentro de las formas de complicidad se diferencian la complicidad técnica o material y la intelectual. La primera se lleva a cabo cuando se realiza un acto físico que permita o posibilite la ejecución del acto. Y la segunda forma se cumple cuando se refuerza el dolo de alguien que ya se encuentra determinado a la realización de un hecho delictivo.

Lo que busca el derecho penal con el estudio de la participación en el delito, es lograr que se verifique la objetiva y justa condena a cada uno de los partícipes en el hecho criminal. Es por ello que lo primero es determinar la magnitud de la participación, tanto del autor, coautores, autor mediato, así como de los demás partícipes y cómplices aplicando en lo posible una equitativa justicia a fin de alcanzar la paz y la seguridad social.

3.4. Clasificación: Autoría

El autor de un delito es quien tiene el dominio de la acción que se va a perpetrar. Por cuanto sabe con antelación (en el caso del delito doloso), la idea general del crimen

que se cometerá. Según Santiago Mir Puig: “El autor es un sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la Parte Especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos. La doctrina entiende que dicha relación especial concurre cuando el sujeto realiza como propio alguno de los hechos mencionados. Autor es, en este sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo.”²⁰ De manera general, el autor en cuestión señala que el autor es a quien se puede imputar el hecho; sin embargo, dicho elemento resulta muy general.

Siguiente en la línea de la cita antes expuesta, se tiene a Claus Roxin quien indica que: “Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizativo, en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde.”²¹ En lo que se puede interpretar que el sujeto no lleva a cabo la acción por haber empleado métodos no idóneos para lograrlo.

Según María González: “En la actualidad, la ciencia del derecho penal reconoce la existencia de la categoría de la autoría mediata, a través de la cual se permite imputar la comisión de un ilícito a título de autor al que se vale de otra persona para ello (autor inmediato o instrumento). Durante las dos décadas pasadas, los países de América Latina se caracterizaron por una ola de violencia social y de terror organizado que se tradujo en desaparición de personas, ejecuciones extrajudiciales, torturas... etc. Esta

²⁰ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal, parte general**. Pág. 385.

²¹ **Ibid.** Pág. 385.

situación trajo aparejada la desarticulación del tejido social, la desconfianza de las instituciones y la perpetuación de la impunidad para cometer estos delitos... Si a los efectos negativos del sistema inquisitivo imperante le sumamos la existencia de una legislación penal que respondía a concepciones positivistas, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el derecho y el sistema judicial, una vez más, no dieron respuesta a los conflictos que en la realidad social se estaban generando y por consiguiente, no resguardaron los derechos de los ciudadanos.”²²

Lo que explica la autor de la cita anterior, consiste en que las instituciones de control del Estado, emplearon a terceras personas en la realización de actos delictivos de los cuales tenían conocimiento y por tal motivo también eran autores.

“Dentro de la doctrina española, la participación en el delito, presupone la existencia de un autor... y para este hecho basta con tener la intención criminal; de este modo desaparece la distinción entre autor y partícipe, entre hecho principal y actividad accesoria... La participación es la intervención en un hecho ajeno. Dada esta circunstancia, de ser ajeno, esto deja por sentado ya, la existencia de un autor, un sujeto principal.”²³ Tal como se explicó anteriormente, la doctrina española encuentra una actividad accesoria dentro de la misma autoría, pero no por eso, una complicidad.

Según el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 36, autores son aquellos que: Toman parte en la ejecución directa

²² González, María. **La Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder**. Pág. 14.

²³ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 289.

fuerzan o induzcan directamente a otro a ejecutar un delito. Cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. Están presentes en el momento de su consumación, habiéndose concertado con otro u otros para la realización del mismo. Haciendo un análisis de este Artículo es posible determinar que en efecto, existe una confusión, porque el autor no participa de la acción, el autor realiza en forma directa la acción, sea mediata o inmediatamente.

Se evidencian claramente las grandes contradicciones que sustentan las mencionadas formas de autores, puesto que en el numeral segundo, tenemos una manifestación de instigadores, que ya es contemplada como figura delictiva, y que si bien concuerda dentro de la lógica del Código, no hace repercusión de las principales teorías en cuanto a la participación en el delito.

La participación es la intervención en un hecho ajeno. Dada esta circunstancia, de ser ajeno, esto deja por sentado ya, la existencia de un autor, un sujeto principal.

Como lo señala Juan Bustos Ramírez: "Sólo se toma en cuenta para efectos de la aplicación de la pena, y no para la actividad de juzgar."²⁴ Este hecho tiende a ser un hecho omitido por varios tratadistas, y en efecto en Guatemala. De este modo desaparece la situación de autor y partícipe, este segundo como instigador, como accesorio, como encubridor o como cómplice.

²⁴ **Ibid.** Pág. 289.



En cuanto a la participación en el delito, Muñoz Conde señala: "Este diverso tratamiento penal de las distintas personas responsables e importantes particularidades de cada una de ellas obliga a estudiarlas separadamente, pero dentro de unas categorías dogmáticas básicas, como son los conceptos de autoría y participación, que no coinciden exactamente con las legales. Desde el primer momento conviene dejar establecido con claridad que una cosa es lo que, a efectos de pena el Código Penal considera autores, y otra cosa es lo que desde un punto de vista conceptual puede entenderse como tales."²⁵ Por ello, es posible determinar que el tratamiento que se da a cada una de las fases de participación en la acción delictiva son distintos, porque no es lo mismo autor que cómplice, en ese sentido no se puede generar la confusión que en el Código Penal como ya se explicó, si existe claramente. De tal manera que se debe aclarar que el partícipe no realiza su propio injusto, con lo que se rompería la teoría del tipo legal.

Tampoco se trata de crear un tipo legal, para cada partícipe. De tal forma que se tendría atiborrado de posibles figuras delictivas nuestro Código Penal, situación que indudablemente tendería a la confusión segura de los juzgadores.

3.4.1. Clasificación

Es necesario establecer las distintas clases de autorías que la doctrina comprende y que sirven de base para conocer los sujetos que participan en el hecho delictivo, ya sea

²⁵ Muñoz Conde y García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 384.

que se lleve a cabo de manera individual o con la concurrencia de dos o más personas y con ello establecer la responsabilidad de cada una.

Entre las distintas clasificaciones que se tienen sobre autoría se puede incluir:

- a) Directa Individual: Es autor directo aquel que realiza por sí el hecho punible, a quien con su actuar se le imputa la realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, explica Muñoz Conde: "Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico."²⁶ Cabe mencionar la definición de los licenciados de León Velasco y de Mata Vela: "Se da cuando un sujeto tiene objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa."²⁷
- b) Mediata: En la consumación de un delito, en muchos casos, suele suceder que el autor no participa directamente en la actividad que motiva el hecho criminal, si bien es quien tiene el dominio de hecho, pero que utiliza otro sujeto como instrumento para realizar la actividad criminal, esto tiene importancia para el derecho penal en el sentido de conseguir reprimir al autor real del delito, no así a su instrumento.

Para Muñoz Conde al referirse a la autoría mediata apunta como: "Aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza."²⁸ El rasgo primordial, en el caso de la autoría mediata, está en que el autor no cumple de manera personal la acción

²⁶ Muñoz Conde y García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 482.

²⁷ De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 238

²⁸ Muñoz Conde y García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 482



típica, sino que se sirve de otro, denominado instrumento, teniendo la voluntad de este subordinada a la del autor mediato.

Para la ejecución de este tipo de delito no existe inconveniente en nombrar al autor mediato como el hombre de atrás, esto se da en razón de que el sujeto utilizado como instrumento es en realidad un instrumento de la voluntad de otro, y por lo tanto carece de toda posibilidad de tener el dominio de la acción a la que se encamina, al contar el instrumento con dominio del hecho, pierde la condición de tal y confiere al mismo la calidad de autor, coautor o cómplice pero no como instrumento.

Las cuales se desarrollan en el capítulo siguiente.

3.5. Complicidad o coautoría

No se debe perder de vista que la participación en el delito es un asunto de parte general y no de parte especial del derecho penal.

Según el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 37, cómplices son aquellos que: Quienes animan o alientan a otro en su resolución de cometer un delito; Quienes prometen ayuda o cooperación para después de cometido un delito; Quienes proporcionan informes o suministran medios necesarios para la realización de un delito; Quienes sirvan de enlace para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

El primero de los mencionados casos de complicidad, presenta grandes dificultades para individualizarlo de lo que se considera autor que: “Coopera en la perpetración de un delito”²⁹, que como ya se dijo, constituye una participación, porque el sujeto coopera y no realiza la acción.

En el segundo de los casos ¿Qué medios de prueba materiales pueden haber para comprobar que alguien a prometido una ayuda para luego de cometido el delito? Se trata pues de una tesis indefendible, puesto que la ayuda se tendría que materializar y no solo estar prometida. La suposición o presunción, aunque ciertamente es admitida como prueba para juzgar a alguien, no necesariamente es la prueba idónea para condenarlo.

En el tercero, es el caso más cercano a la figura de cómplice; sin embargo, es aquí donde toma capital importancia el hecho de que este tipo de informes o medios que suministra y que constituyen el elemento que los convierte en cómplices, debe regularse con mayor exactitud, a manera de adecuar la figura del cómplice simple, distinguiéndola de la del cómplice necesario.

Finalmente, el último de los casos se trata de una actividad no definida correctamente, puesto que el sujeto que realiza dichas actividades puede que las realice como parte de un plan, y esto lo convierte en coautor. Sin embargo, lo que nos interesa es que no entra en la esfera de cómplice. Aunque claro está, que justificándose la necesidad de reformar la figura del cómplice debe también hacerse lo mismo con la del autor.

²⁹ **Ibid.**



La doctrina establece dos clases de cómplices, el cómplice necesario y el cómplice simple o eventual.

En el caso del cómplice necesario el problema fundamental de la complicidad, consiste en que el sujeto que participa bajo esta figura en la perpetración de un delito o ilícito, puede hacerlo de diferentes formas y grados de participación. Es decir, su participación puede revestir importancia, esencialidad, como puede que no la tenga. En el caso de que la participación de un sujeto revista esencialidad, es decir, que sin su concurso el delito no podría haberse llevado a cabo, entonces se dice que su participación en dicho ilícito es necesaria. Si el sujeto no presta esa complicidad, el ilícito puede no llevarse a cabo.

Es decir que el cómplice necesario, no es un coautor. Un coautor es un autor. El concepto de necesidad como se dijo, también es el segundo aspecto de la problemática del cómplice necesario. Realmente no se tiene bien definido qué se debe entender por medios necesarios para la realización de un hecho delictivo, lo que conlleva a la dificultad de regular la figura del cómplice necesario.

Cómplice necesario, es aquel que de su participación depende la realización del delito, pero porque entrega un elemento, objeto o instrumento que resulta indispensable para la realización del hecho. La figura del cómplice necesario la desarrolló Gimbernát, con su famosa teoría de los bienes escasos. Según ésta, "si el autor del delito no cuenta con los suficientes medios para llevar a cabo su injusto, y éstos termina por

proporcionándose los otro sujeto, éste último es el cómplice necesario”³⁰, puesto que sin él, el autor no comete su delito. A esta “figura de cómplice necesario también se le puede llamar cooperador necesario.”³¹

En otras palabras, sin el concurso de este sujeto, que ha de juzgarse como cómplice ulteriormente, el delito de todas formas se puede llegar a realizar. Es decir que este tipo de cómplice tampoco tiene dominio del hecho, puesto que si no se le tomaría como coautor, pero, su participación se genera a partir de un comportamiento que no es tan relevante que de eso mismo pueda depender la realización del delito. El sujeto como partícipe puede ser reemplazado por otro sujeto o por algún medio que cumpla su función, desde un punto de vista del autor. Es decir que si el cómplice necesario aportaba un medio indispensable, es decir un medio abundante, entonces se constituía como tal, pues eso mismo sirve para determinar que el cómplice simple es quien no aporta un medio esencial.

Es lógico que este cómplice deba recibir una pena menor que la que se le ha de asignar al cómplice necesario. De ahí su importancia en cuanto a la regulación de ambos. Se puede llamar al cómplice necesario, cooperante necesario o de cualquier otra forma; sin embargo, es claro que la participación del mismo no es coautoría. Por otro lado, al cómplice simple se le puede llamar cooperante no necesario, sin embargo, está claro que ésta es la forma más conocida de cómplice y la que en realidad debe existir con dicho nombre.

³⁰ Gimbernat, Enrique. **Autor y cómplice en derecho penal.** Pág. 152.

³¹ Bustos Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 293.



Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciada la forma poco adecuada de la regulación legal del cómplice en la legislación penal guatemalteca, particularmente lo establecido por el Artículo 37 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

En efecto, la legislación nacional al contemplar la figura del cómplice como un coautor no hace sino enredar la comprensión de esta institución penal y complicar su aplicación en la práctica jurídica.

Por ende, los juzgadores deben establecer una forma adecuada de encuadrar la participación de los sujetos involucrados en un hecho delictivo, por cuanto es verdaderamente importante saber distinguir entre un cómplice y un autor, sobre todo en cuanto a la aplicación de la pena que ha de darse a cada uno de los encartados.

El autor Gálvez Barrios al referirse a este tema indica: "Entendemos por complicidad el auxilio doloso de un hecho dolosamente cometido por otro.

Este auxilio o ayuda no siempre tiene que manifestar un acuerdo previo, pues el autor no necesita saber que se le está ayudando, este es el caso de la llamada complicidad oculta.

Debe hacerse hincapié en que no existe complicidad en un hecho ajeno culposo ni complicidad culposa pues en un delito culposo toda participación causada al hecho de

ser tomada como autoría, por la falta en todos los intervinientes de previsión del resultado típico como posible consecuencia (culpa inconsciente), no pudiéndose diferenciar entre autor y cómplice. En la culpa consciente la ley ha dejado por fuera la participación. La conducta realizada por el cómplice debe estar vinculada al hecho principal, se circunscribe a prestar ayuda o auxilio para la realización del hecho punible.³²

La complicidad debe ser dolosa, en sus dos elementos, debe ser conocida y querida por lo menos a título de dolo eventual.

La mayoría de la doctrina considera que esa ayuda o cooperación debe ser causal para la comisión del hecho principal, de modo que existirá complicidad tentada en el caso de que el autor, por ejemplo, no utilice los medios facilitados por el cómplice para llevar a cabo el hecho, si no hay por parte del cómplice reforzamiento del dolo, sea apoyo psíquico, a una persona ya determinada a cometer el ilícito, llamado por la doctrina complicidad intelectual.

En conclusión, toda ayuda aunque sea pequeña, siempre que favorezca al hecho será complicidad, pero una cooperación aunque sea grande sino sirve al autor es impune y no habrá complicidad.

³² Gálvez Barrios, Eduardo. **La participación en el delito**. Pág. 29.

Se puede compartir la necesidad de mantener el requisito de causalidad para la existencia de la complicidad, es decir el requisito de la cooperación haya sido de utilidad para la realización del delito.

3.6. Formas de complicidad

Dentro de este tópico vamos a hacer alusión a dos formas: la complicidad técnica o material y la intelectual, también llamada física y psíquica.

- a. Complicidad técnica: Esta es llevada a cabo mediante un acto físico, por ejemplo proporcionar el arma homicida.
- b. Complicidad intelectual: Esta puede ser llevada a cabo a través de un concepto que ayude a realización del hecho o mediante el reforzamiento del dolo, es decir, la invitación a la comisión de un hecho delictuoso a alguien que ya está determinado a cometerlo.

No necesariamente se dan las dos formas totalmente separadas, es posible que una ayuda técnica sea a su vez, cuando es conocida por el autor principal, apoyo moral a la voluntad de este último, o sea complicidad intelectual.

Esto es importante en el caso de complicidad frustrada, es decir, cuando el autor no utiliza el medio proporcionado por el cómplice, al autor la viabilidad de su proyecto, el participe responderá por complicidad intelectual.

Peor en ambas formas, los medios de cooperación como antes se dijo son ilimitados. Todo favorecimiento doloso de un hecho ajeno constituye complicidad.

3.7. Complicidad por omisión y complicidad en delito de omisión

“La complicidad se realiza generalmente mediante actos positivos pero también se puede dar mediante omisiones, pero es necesario, que el acto dolosamente omitido lo haya sido con el propósito de cooperar o participar en el delito, es necesario que exista relación de causalidad entre la omisión y el resultado y que quien se abstuvo de obrar lo haya hecho con el propósito de contribuir de ese modo a la comisión del delito.

Ambos elementos, la omisión y el ánimo de colaborar en el delito, deben concurrir; de faltar alguno de ellos no se podrá hablar de complicidad (tampoco de inducción).”³³

3.8. Definición de complicidad

“La palabra complicidad tiene dos acepciones: una general que es de su término etimológico (complex complicis – unido, junto), que expresaría toda participación, y otra más restringida que solamente se referiría a la participación secundaria o accesoria.”³⁴

El concepto de complicidad ha estado muy variado y muchas veces erróneo; ya que este ha sido confundido con el significado de Coautoría.

³³ **Ibid.** Pág. 34.

³⁴ Fierro, Guillermo J. **Teoría de la participación criminal.** Pág. 281.



Para Pellegrino Rossi, son cómplices: “Aquellos que han participado en el crimen, pero sin tomar en cuenta aquella parte directa que caracteriza a los codelincuentes, reduciéndolo a lo que se puede entender como simple complicidad secundaria.”³⁵

“El que sin ser autor, coopera a la ejecución de un hecho delictivo por actos posteriores o simultáneos.”³⁶

Se puede determinar que cómplice es: “La persona, que sin realizar la conducta típica, contribuye a su ejecución. Una persona es cómplice cuando sin realizar por sí misma el comportamiento descrito en el tipo penal determinado, contribuye con su propia acción u omisión a que otro (autor material) lo lleve a cabo.”³⁷

Es decir, el papel que cumple un cómplice es el de ayudar con su propia conducta a la realización de un hecho típico ajeno, y se manifiesta ajeno porque este comportamiento no es adecuado al tipo penal. La participación de este, es accesoria a la relación que se tiene con el autor del delito; ya que, esta depende del hecho principal para determinar su punibilidad. Además, no realiza ningún hecho verdaderamente punible con su sola acción; si no, se manifiesta hasta que el autor del delito lo realice y así, ya se podría determinar el grado de intervención que este va a tener, manifestándose un ligamen del cómplice con el hecho principal. De la importancia o calidad del aporte que cometa este, depende sin duda alguna, la ulterior responsabilidad que este participe pueda tener.

³⁵ Pellegrino, Rossi. **Derecho penal**. Pág. 338

³⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág.78.

³⁷ Reyes Echandía, Alfonso. **Derecho penal, la tipicidad**. Pág.181.

Efectivamente, no solo quien ejecuta la acción típica descrita como figura legal es posible de represión, sino también, en virtud de estas disposiciones, aquellos que aunque no siendo atrapados dentro del marco específico de la figura, de alguna manera cooperan, contribuyen tanto de manera objetiva como subjetiva a la producción del hecho. Por consiguiente, la complicidad consiste en prestar dolosamente al autor cualquier tipo de auxilio, ayuda o cooperación al autor para la realización de un hecho punible.

3.9. Características

En la complicidad se pueden determinar diferentes elementos en relación con la colaboración brindada por el cómplice ante el autor:

3.9.1. El tipo objetivo de la complicidad

Está constituido por el acto de complicidad, por el hecho cometido por el autor principal y por la relación de causalidad entre el acto de ayuda o cooperación y el hecho ilícito cometido por el autor principal. Tiene que constituir un aporte que ingrese efectivamente en la mecánica casual del delito.

Normalmente se trata de distinguir entre una complicidad física o técnica y una complicidad psíquica o intelectual.



- 1) Complicidad psíquica o intelectual: Es aquella que se traduce en una influencia psíquica en el autor del delito. Para la mayoría de la doctrina se trata de una forma de complicidad punible. Las referencias a la complicidad psíquica son pocas y, en su mayoría, se limitan a negar su causalidad, al menos, la posibilidad que ésta pueda ser probada.
- 2) Complicidad física o técnica: Es aquella que ocurre mediante acciones u omisiones, que contribuye a la realización del resultado.
 - a. Complicidad física por acción: Es el que por ejemplo presta el arma al autor sabiendo que con esta va a matar
 - b. Complicidad por omisión: Es como el caso en que A sabiendo que B va a robar ocupando su carro, aún así, lo presta.

La aceptación de la participación omisiva ha sido y es una cuestión muy debatida cuya solución se vincula a la propia concepción de la comisión por omisión de la que se parta.

“La doctrina que admite la complicidad omisiva es ampliamente mayoritaria aunque, sin embargo, dentro de esas posturas hay que distinguir varias corrientes. Algunos autores, aplican simplemente las reglas generales de diferenciación de autoría y participación (criterios subjetivos, dominio del hecho, etc.), admitiendo la complicidad

en comisión por omisión del garante cuando este no impide la realización activa del delito por otro sujeto que es su autor.”³⁸

En este tipo de complicidad se presenta al omitir el cumplimiento de una obligación para facilitar de esa manera la realización de un hecho punible.

Como prototipo se puede presentar en los delitos de omisión impropia en la mera infracción del deber, quien ostenta la posición de garante frente a un bien jurídico y no evita la producción del resultado. “Si se toma parte de que la posición garante no basta por sí sola para determinar autoría y se admite que la omisión ha de cumplir otros requisitos, principalmente la identidad estructural entre la acción típica y la omisión, desaparece el obstáculo principal para derivar responsabilidad por complicidad en comisión por omisión.”³⁹

“Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

³⁸ Mir Puig. **Ob. Cit.** Pág. 936.

³⁹ López, María del Carmen. **La complicidad en el delito.** Pág. 521.

- b. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo por el bien jurídicamente protegido mediante una acción o omisión precedente.”⁴⁰

Es necesaria la constatación tanto del desvalor de la acción como del desvalor de resultado para fundamentar la responsabilidad penal; el desvalor de acción, no basta para fundamentar la responsabilidad y peligrosidad de la acción del partícipe es suficiente por sí sola para castigar por complicidad.

3.9.2. El tipo subjetivo de la complicidad

Este aspecto se manifiesta como la actuación dolosa del cómplice con su posición especial basada en la ayuda que le da el autor para que cometa el delito.

La complicidad no se da en los delitos culposos si no solamente en los delitos dolosos, por lo tanto el tipo subjetivo de la complicidad está constituido por el dolo. Al igual que el dolo del cómplice debe abarcar dos directrices:

1. La enlazada a la propia acción; que debe ser una acción de auxilio o cooperación la realización de un hecho punible.
2. La referida al hecho punible que va a cometer el autor principal.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 333.

“Para la existencia de una complicidad punible basta que el cómplice tenga conocimiento del hecho principal al cual contribuyen sus elementos esenciales, no es necesario que conozca la forma, el lugar o la víctima del hecho al cual él contribuye.”⁴¹

3.10. Clasificación

Son cómplices:

1. Quienes animan o alientan a otro en su resolución de cometer un delito.
2. Quienes prometen ayuda o cooperación para después de cometido un delito.
3. Quienes proporcionan informes o suministran medios necesarios para la realización de un delito.
4. Quienes sirvan de enlace para obtener la concurrencia de estos en el delito.

El primero de los mencionados casos de complicidad, presenta grandes dificultades para individualizarlo de lo que se considera autor que coopera en la perpetración de un delito, Numeral 3º. del artículo 36 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

En el segundo de los casos ¿Qué medios de prueba materiales pueden haber para comprobar que alguien ha prometido una ayuda para luego de cometido el delito?. Se trata pues de una tesis indefendible, puesto que la ayuda se tendría que materializar y no solo estar prometida. La suposición o presunción, aunque ciertamente es admitida

⁴¹ Castillo González Francisco. **La participación criminal en el derecho penal costarricense.** Pág.124.



como prueba para juzgar a alguien, no necesariamente es la prueba idónea para condenarlo.

En el tercero, es el caso más cercano a la figura de cómplice, sin embargo, es aquí donde toma capital importancia el hecho de que este tipo de informes o medios que suministra y que constituyen el elemento que los convierte en cómplices, debe regularse con mayor exactitud, a manera de adecuar la figura del cómplice simple, distinguiéndola de la del cómplice necesario.

Finalmente, el último de los casos se trata de una actividad no definida correctamente, puesto que el sujeto que realiza dichas actividades puede que las realice como parte de un plan, y esto lo convierte en coautor. Sin embargo, lo que interesa es que no entra en la esfera de cómplice. Aunque claro está, que justificándose la necesidad de reformar la figura del cómplice debe también hacerse lo mismo con la del autor.

La doctrina establece dos clases de cómplices, el cómplice necesario y el cómplice simple.

En el caso del cómplice necesario el problema fundamental de la complicidad, consiste en que el sujeto, que participa bajo esta figura en la perpetración de un delito o ilícito, puede hacerlo de diferentes formas y grados de participación. Es decir, su participación puede revestir importancia, esencialidad, como puede que no la tenga.

En el caso de que la participación de un sujeto revista esencialidad, es decir, que sin su concurso el delito no podría haberse llevado a cabo, entonces se dice que su participación en dicho ilícito es necesaria. Si el sujeto no presta esa complicidad, el ilícito puede no llevarse a cabo.

Es decir que el cómplice necesario, no es un coautor. Un coautor es un autor. El concepto de necesidad como se dijo, también es el segundo aspecto de la problemática del cómplice necesario, puesto que no se tiene bien definido que se debe entender por medios necesarios para la realización de un hecho delictivo, lo que conlleva a la dificultad de regular la figura del cómplice necesario.

Cómplice necesario, es aquel que de su participación depende la realización del delito, pero porque entrega un elemento, objeto o instrumento que resulta indispensable para la realización del hecho.

La figura del cómplice necesario la desarrolló Gimbernat, con su famosa teoría de los bienes escasos. Según esta: "Si el autor del delito no cuenta con los suficientes medios para llevar a cabo su injusto, y estos termina proporcionándoselos otro sujeto, éste último es el cómplice necesario, puesto que sin él, el autor no comete su delito."⁴² A esta figura de Cómplice necesario, como le llama Juan Bustos Ramírez, "Ignacio Berdugo de la Torre le llama Cooperador necesario."⁴³

⁴² Gimbernat. **Ob. Cit.** Pág. 152.

⁴³ Bustos Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 293.

El cómplice simple es aquel que participa en el hecho delictivo, pero su participación no es esencial para la perpetración del delito. En otras palabras, sin el concurso de este sujeto, que ha de juzgársele como cómplice ulteriormente, el delito de todas formas se puede llegar a realizar.

Es decir que éste tipo de cómplice tampoco tiene dominio del hecho, puesto que si no se le tomaría como coautor, pero, su participación se genera a partir del comportamiento que no es tan relevante que de eso mismo pueda depender la realización del delito.

El sujeto como partícipe puede ser reemplazado por otro sujeto o por algún medio de que cumpla su función, desde un punto de vista del autor. Es decir, que si el cómplice necesario aporta un medio indispensable es decir un medio abundante, entonces se constituía como tal, pues eso mismo sirve para determinar que el cómplice simple es quien no aporta un medio esencial.

Es lógico que este cómplice debe recibir una pena menor que la que se le ha de asignar al cómplice necesario. De ahí su importancia en cuanto a la regulación de ambos.

Podría llamarse al cómplice necesario, cooperante necesario, sin embargo, es claro que la participación del mismo no es coautoría. Y por otro lado, al cómplice simple se le puede llamar cooperante no necesario, sin embargo, está claro que esta es la forma más conocida de cómplice y la que en realidad debe existir con dicho nombre.

- “a) Que al igual como se eleva a la categoría de autor al inductor, ahora en el párrafo indicado se eleva a autor al cómplice que ayuda con un acto sin el cual el delito no se hubiere podido cometer.
- b) Tratando de seguir el modelo español en el Código penal guatemalteco, se quiso clasificar a los cómplices en primarios y secundarios.”⁴⁴

Son cómplices primarios los que prestan al autor o autores un auxilio o cooperación “sin los cuales no habría podido cometerse el delito.”⁴⁵

Cómplices secundarios son los que de cualquier otro modo cooperan en la ejecución del hecho o prestan ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo. Esta distinción entre cómplices primarios y secundarios o necesarios y no necesarios es inconveniente. Primero porque tanto los cómplices primarios como los secundarios obran siempre con el ánimo de proporcionar al autor o autores una ayuda en la comisión del delito. El elemento subjetivo de la participación es idéntico en ambos, pues ni los cómplices primarios, ni los secundarios quieren cometer el delito como propio, sino proporcionar algún medio de colaboración para que la persona o personas interesadas en él lo realicen, por lo que únicamente existe diferencia material. En tanto la ayuda de los cómplices secundarios es contingente, es decir, no indispensable para la producción del resultado pero coincidiendo ambas categorías en el aspecto subjetivo, por lo que es inadecuada la elevación del cómplice primario a la categoría de autor.

⁴⁴ Gálvez Barrios. **Ob. Cit.** Pág. 30.

⁴⁵ **Ibid.**

Bacigalupo señala que: “A este tipo de autores no se les debe interpretar dogmáticamente como tales sino, que se trata de una equiparación legislativa de las penas que amenazan a los que prestan una ayuda sin la cual el hecho no hubiera podido cometerse.”⁴⁶

La distinción entre complicidad necesario y no necesaria genera dificultades prácticas que se presentan para diferenciarlas, pues muchas veces es imposible establecer la importancia o eficacia mayor o menor del aporte prestado por el cómplice, en virtud de lo cual las reglas de participación tienen que ser técnicamente establecidas en un nuevo Código Penal.

El Artículo 36 que se ha venido analizando finalmente en el numeral 4º. Considera autores a: “Quienes habiéndose concertado con otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.” Aquí se puede apreciar que el sujeto que se incluye en ese párrafo realmente no es autor y si bien se le castiga por haber cooperado en el ánimo del ejecutor al extremo de estar presente en el momento de la consumación del hecho, lo cierto es que eso no es autoría, si dos sujetos se ponen de acuerdo en violar a una niña y uno de ellos observa como el otro ejecuta el acto, la observación de ese acto no es ejecución de violación, ejecuta el autor por sí o por medio de otro del que se sirve, el ponerse de acuerdo en cometer un delito y estar presente en su ejecución sin realizar ninguno de los elementos del delito.

⁴⁶ Bacigalupo. Ob. Cit. 175.

No constituye más que una cooperación intelectual, se puede ver como se institucionaliza una injusticia a través de un error conceptual, aquí tampoco cabe ninguna interpretación puesto que cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Por su parte, el Artículo 37 del mismo cuerpo legal mencionado establece que son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.”

Dos afirmaciones haré en relación al artículo citado:

Por un lado el legislador trató de señalar las formas de complicidad limitándolas a quienes animan, a quienes prometen ayuda o cooperación, a quienes sirven de enlace o actúan como intermediarios entre los partícipes.

“Si se hubiera definido correctamente al autor, al cómplice y al inductor, el artículo contentivo de la complicidad perfectamente hubiera podido señalar que son cómplices

los que prestan al autor o autores cualquier auxilio o cooperación. En esta redacción quedan comprendidos los supuestos que el legislador contempló y cualquier otro supuesto que pudiera darse. Es inconveniente pues, que se pretenda enmarcar las formas en que el cómplice puede cooperar con el autor ya que eso realmente es imposible, advirtiéndose que en materia de participación nuestro código Penal mantiene una estructura inadecuada y alejada de la doctrina moderna, no obstante que en materia procesal penal tenemos uno de los códigos más modernos y técnicamente estructurados de América Latina.⁴⁷

⁴⁷ Gálvez Barrios. **Ob. Cit.** Pág. 34.



CAPÍTULO IV

4. Soluciones a los conflictos de los cómplices iletrados

4.1 Las políticas de seguridad y la prevención del delito

La discusión actual sobre el enfoque de la seguridad debe situarse en primer término, como parte de los principios fundamentales de sistemas democráticos de los países que quieren dejar atrás las experiencias de regímenes autoritarios, que se caracterizaron por la utilización de la violencia extrema.

Por su parte, el modelo democrático se caracteriza por la necesidad de construir y consolidar en forma permanente un verdadero Estado de derecho, que asegure los derechos y garantías ciudadanas frente a los posibles abusos que puedan cometer las autoridades de gobierno durante la ejecución del manejo en el poder. La seguridad debe entenderse, entonces, en su acepción más amplia como obligación del Estado de reducir al máximo los riesgos y amenazas que puedan afectar la gobernabilidad de un país; deben trazarse entonces las estrategias necesarias que garanticen la reducción de la pobreza, el desarrollo educativo y de salud de la población; así mismo deben encaminarse los esfuerzos dirigidos a impulsar nuevos modelos de producción económica que favorezcan el desarrollo económico con justicia social, favoreciendo de esta forma las condiciones políticas que permitan una mayor participación ciudadana en la definición de políticas de Estado que consideren la institucionalidad democrática.

Desde este punto de vista, la seguridad ciudadana para el caso guatemalteco debe situarse en la creación de espacios de discusión que permitan la reflexión y elaboración de propuestas de políticas que permitan la implementación de los distintos aspectos relacionados con la agenda de seguridad establecida en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, favoreciendo una amplia participación de distintos sectores sociales en la definición de las políticas encaminadas a reducir al mínimo los riesgos del ciudadano en su quehacer cotidiano.

Resulta imprescindible resaltar la vinculación que en el debate jurídico iberoamericano debe darse entre el marco ontológico emanado del Estado social y democrático de derecho; y, las tareas de formulación y ejecución de políticas públicas en materia criminal y su ejecución por parte del sistema institucionalizado de control social del Estado, a efectos de construir una justicia inequívocamente democrática.

En forma subsidiaria se pretende señalar la amenaza que representa para la Justicia la predominancia que determinados mitos y estereotipos propios de la guerra fría, tienen en la construcción de las percepciones sociales que con respecto a la criminalidad son elaboradas y reelaboradas en sede legislativa, a efectos de modificar en términos represivos el marco legal que rige al sistema penal así como el devenir institucional de las agencias que integran el aparato de control social del Estado. Este marco crítico nos permite señalar como hipótesis de trabajo la constatación de la amenaza que para el Estado social y democrático de derecho implica: la adaptación e incorporación al campo de la seguridad ciudadana y por este medio, al escenario jurídico penal, de la

doctrina de la seguridad nacional, que gobernó en clave antidemocrática y lesiva para los derechos humanos, las políticas de seguridad de la mayor parte de naciones latinoamericanas durante la época de la guerra fría.

En distintos países latinoamericanos es apreciable la conversión de postulados propios de la seguridad nacional al ámbito de la seguridad ciudadana mediante el desarrollo de códigos de equivalencia entre el guerrillero de antaño y el delincuente de hoy, con base en lógicas de pensamiento desarrolladas bajo coordenadas de guerra política o guerra psicológica que posicionan a la criminalidad en el papel del nuevo enemigo sistémico que en otra ocupaban los elementos subversivos, gracias a la elaboración de fórmulas de grave descalificación y juicios de etiquetamiento negativo que crean una base social de apoyo para el recrudecimiento del derecho penal y sus medios de coacción ante éstos: Enemigos del sistema; con la justificación de que su nivel de peligrosidad legitima el uso de todos los recursos sistémicos para el combate y erradicación de esta amenaza social.

Esta línea argumental, basada en la conjunción de la teoría del etiquetamiento social como soporte para la adaptación, de la doctrina de la seguridad nacional en el ámbito de la seguridad ciudadana, comporta un justificante ideológico para legitimar el recrudecimiento de las tendencias más represivas e inquisitoriales del derecho penal así como la limitación de derechos y libertades ciudadanas en aras de la seguridad.



Tal proceso de recrudescimiento y uso expansivo e inflacionario del derecho penal como fórmula de contención de los problemas sociales, está inmerso dentro del proceso general de cambio y transformación social que hoy afronta la América Latina en su conjunto, por lo cual resulta oportuno visualizar la necesidad de profundizar en el inconcluso e interminable debate científico político sobre el papel del derecho penal como apéndice o no de la seguridad pública.

Contrarrestar la propuesta que sobre el papel inquisitivo del derecho penal han elaborado desde la especulación y el uso del temor social determinados sectores y conglomerados de intereses, empeñados en el aumento de las potestades represiva de los órganos encargados del control social y de un derecho penal cruento y represivo, sólo puede hacerse desde la objetividad e integralidad que brinda la política criminal. Ya que es en este ámbito concreto en donde se debe fraguar la normativa que interrelacione los postulados garantistas emanados de la dogmática penal para con los principios que comporta el concepto de seguridad democrática, a fin de que el derecho penal y el sistema institucionalizado de control social respondan a criterios propios de una justicia democrática.

Guatemala no fue ajena a este tipo de influencia en materia de seguridad ciudadana y política criminal, a decir del profesor guatemalteco Hugo Roberto Jáuregui "Caracterizada por un fortalecimiento del poder militar frente al civil, con incidencia de una política intervencionista en medio de la guerra fría que se desatara después de la segunda guerra mundial con los efectos subsecuentes de pérdida de vidas,

subdesarrollo económico y social, que caracterizaron a la gran mayoría de países de la región, y que por citar un ejemplo bien conocido nuestro país Guatemala, podemos ver que con posterioridad a la caída del régimen dictatorial del General Jorge Ubico que siguiendo una filosofía fascista ejercía un total control del sistema judicial y del desenvolvimiento del proceso penal, por demás inquisitivo, se tiene un periodo de gracia de apertura democrática, que inicia con el movimiento revolucionario del 20 de octubre de 1944 y que termina en 1954, año en el que se derroca al presidente Constitucional Jacobo Arbenz Guzmán, quien es exiliado del país, iniciándose con el período del Presidente Jorge Castillo Armas una sucesión de dictaduras militares o paramilitares, caracterizadas por su continuidad impuesta vía golpes de estado o por fraude electoral, y en este marco político un sistema de justicia corrupto, totalmente ineficaz, donde la ejecución extrajudicial, el abuso de poder, la tortura, las desapariciones forzadas y las masacres, combinadas con la desaparición sistemática de la gran mayoría de intelectuales de esa época, marcaron un estancamiento en la doctrina procesal, que se tuvo que conformar apoyando al tesis de que el sistema procesal penal vigente en esa época decreto 52-73 del Congreso de la República era de carácter mixto, aunque sus postulados fueran inconstitucionalmente inquisitivos, pero aún mas tristemente elevados a categoría de derecho vigente no positivo, pues incluso con una firma se creaban procedimientos, delitos u órganos transitorios en esta materia, tal es el caso de los Tribunales de Fuero Especial creados en tiempo del Gobierno de facto del General Efraín Ríos Montt quien también implemento la Política de Tierra Arrasada que durante su gobierno cobro, según el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico 621 masacres.”⁴⁸

⁴⁸ Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al Derecho Probatorio en Materia Penal**. Pág. 22.

Discutir respecto de los niveles y grados de protección penal respecto de bienes jurídicos tutelados debe constituir el eje central sobre el cual verificar un debate nacional tendiente a definir los parámetros sobre los cuales debe de operar la construcción normativa de los tipos penales, y sobre esta base, el papel de las agencias encargadas del control social a través de la contención del delito y el tratamiento del delincuente. En tal proceso resulta indispensable que sea el legislador y no a la presión social a través de él, quien esgrima y defina el papel del derecho penal en sociedades en transición y por tanto expuestas a un uso negativo de ese derecho.

El uso simbólico e instrumental de la figura del delincuente crea las condiciones idóneas para efectos de hacer recrudecer la intervención social del derecho penal y por ende del control social ejercido a través de su medio. Tal limitación de derechos y libertades es uno de los aspectos que ha sido invisibilizado en medio de la discusión político-criminal vigente en el subcontinente latinoamericano y que responde, en términos generales y tendenciales, a proveer de los elementos necesarios para que las agencias de control social, policía, fiscales, funcionarios penitenciarios, incrementen sus potestades dentro de la sagrada y nacional lucha contra la criminalidad y la delincuencia. Este fenómeno jurídico ha afectado a toda la región mediante el aumento y extensión del espacio social sujeto a control penal, mediante el incremento de las conductas constitutivas de delitos: nuevos delitos, lo cual pasa a ser una de las características de las sociedades latinoamericanas contemporáneas, en conjunto con la intensificación del control sobre conductas ya penadas a través del aumento de penas y la ampliación de las facultades investigativas de los entes públicos encargados de su

realización. A este respecto en Guatemala nos encontramos con ejemplos como de la proxima implementación de la denominada ley de escuchas o la ley para el combate del crimen organizado por la cual se amplía las facultades investigativas del Ministerio Público y la Policía Nacional y se introducen las instituciones del agente encubierto y de las intervenciones de comunicaciones.

La presión social (estimulada por los medios de comunicación colectiva) dirigida a incrementar el control social ejercido desde el sistema penal y su correspondiente efecto de generación de normativa penal, en sede legislativa, que así lo avala, permite constatar un corredor de influencia que demuestra que aún y cuando las ciencias penales constituyen un componente intrínseco que sirve como contrapeso al condicionamiento extrínseco generado por la presión social, la predominancia de este elemento en última instancia (dada la conformación y diseño democrático del sistema) potencia el desarrollo y consolidación de un derecho penal de prima fase y no de última ratio. La creación del delito de femicidio ante el aumento de la muerte violenta de mujeres en nuestro país, nunca mayor del número de muertes del sexo masculino, obedece a la presión de ciertos grupos feministas que pretenden regular algo ya legislado, solo por razón de sexo.

Sí durante la colonia, la acentuada estratificación social y sus formas de reproducción del poder vigente incidían en la aplicación condicionada del derecho penal bajo el principio: para los amigos todo, para los enemigos, la ley. Hoy, la sociedad latinoamericana de post-guerra (guerra fría) y de inicios de siglo, atestigua la vigencia

de nuevos condicionamientos que se suman a los preexistentes como lo demuestra el hecho de que el moderno derecho penal latinoamericano se haya reelaborado bajo la premisa: Todo contra el infractor, nada contra la infracción; es decir, contra las causas que genera la realización de conductas infractoras y que se explican a partir de las condiciones de inequidad y desigualdad social prevalecientes y que sitúan a esta parte del mundo como el lugar del planeta con mayores diferencias entre los que más tienen y los que menos tienen, y en consecuencia el derecho penal dominante, así como lo hace el ejército, la policía y el resto de instituciones adscritas al control social institucionalizado siguen cumpliendo un rol resguardador del statu quo.

En este contexto puede identificarse la existencia de un derecho penal de nuevo cuño que acrecienta el control social neocolonial sobre el que están, sólidamente estructuradas, las sociedades latinoamericanas. El derecho penal latinoamericano entra en contradicción frente a los postulados provenientes del derecho penal continental europeo que le sirve de referencia en la medida en que responde a un modelo de aplicación autoritario del poder y cuyo ejercicio demanda dejar de responder a su lógica interna, para pasar a administrar y canalizar, a través de la fuerza, los niveles de frustración social sobrevenidos de las desigualdades sociales y las sensaciones de venganza a estas asociadas.

El derecho penal latinoamericano, a través de la represión y su faz inquisitorial, acude en salvaguarda del Sistema, generando una nueva legitimidad ante la pérdida de credibilidad en que han incurrido los actores tradicionales (partidos políticos, iglesia,

autoridades administrativas, etc.), convirtiéndose sus agencias (policías, fiscales, jueces) en actores sociales de nuevo cuño.

Este cambio no resulta casual si se toma en consideración que las contradicciones sociales que históricamente afloran en el escenario de lo político, han comenzado a manifestarse en el escenario de lo penal a través de nuevas formas de criminalidad y nuevas conductas disfuncionales.

En síntesis, el postulado totalizante que gobierna el derecho penal latinoamericano en clave de represión se estructura a partir de la definición que se ha hecho de la lucha contra la criminalidad como una lucha de todos, contra todos los delincuentes, que son enemigos de todos, a efectos de ser ejercida a través de todos los medios y con toda la fuerza y contundencia que tiene a su haber el sistema penal. Así, el avance, real o percibido, de la delincuencia por parte de la ciudadanía, gracias a la acción de la prensa y muy especialmente, al de la prensa amarillista, genera la alarma social necesaria a efectos de generar la base social de apoyo para que el control social que ejerce el derecho penal se dé incluso más allá de los límites que estipula el Estado de derecho.

La amenaza de que el derecho penal pueda ser utilizado como antítesis de las tesis democráticas que componen su núcleo central, sirve para hacer un llamado para el ejercicio de un debate social comprometido sobre un tema crucial para el desarrollo y consolidación de la democracia en las sociedades latinoamericanas de transición, en

las que el derecho penal, surgido del Estado social y democrático de derecho, debe prefijar la pauta para ver al infractor, justicia con rostro humano, sobre todo incidir sobre las causas que generan y promueven la comisión de infracciones en nuestras sociedades a partir de la desigualdad y la inequidad social que les sirven como caldo de cultivo; y, en cuya resolución, descansan también las respuestas que servirán como mecanismos efectivos, justos y democráticos de contención del creciente fenómeno de inseguridad ciudadana que enfrentan la mayor parte de las naciones del subcontinente latinoamericano.

4.1.1. Concepciones de seguridad ciudadana dominantes en el Estado guatemalteco

En el Estado las políticas de seguridad ciudadana han utilizado distintos enfoques, según sean las condicionantes internas o externas que prevalezcan en los distintos momentos históricos del país. Los mismos responden a las condiciones políticas imperantes en la correlación de fuerzas en la arena política, ya sea para limitar los espacios de participación como característica clave de los sistemas autoritarios; o favoreciendo la apertura de espacios de discusión como en los sistemas democráticos conocidos como concepción autoritaria y la estatocéntrica, y como se desglosa a continuación.

- a. “La concepción autoritaria se basa en la sumisión incondicional a los que ostentan el poder político y a la imposición de éstos sobre el resto de la sociedad. Esta

concepción ha prevalecido en Guatemala desde la época de la conquista hasta nuestros días pues ha permitido la reproducción de un sistema político y un modelo económico caracterizados por la marginación y exclusión social.

- b. El estatocentrismo se entiende como la tendencia a concentrar en el Estado la plenitud del poder y su preeminencia sobre las organizaciones sociales, por considerar que únicamente éste tiene el legítimo derecho de asumir determinadas funciones.”⁴⁹

En Guatemala, el Estado ha sido el instrumento y eje principal que ha reproducido la cultura autoritaria. Dependiendo de las coyunturas ha sido una reproducción pacífica o una reproducción violenta. Aún en el período revolucionario (1944-1954) que promulgaba la participación social, las decisiones políticas de trascendencia se concentraban en las negociaciones realizadas entre las capas dirigentes del proceso y los factores de poder dominante del Estado guatemalteco.

El ejemplo más claro fue cuando se definió el papel de las fuerzas armadas en la nueva Constitución que regiría a Guatemala, en la cual, a partir de la negociación entre los diputados a la Asamblea Constituyente y los militares avalados por el Presidente Juan José Arévalo, se otorga la función de la seguridad interna -de la cual forma parte la seguridad ciudadana- al ejército. Aún cuando existía un Ministerio de Gobernación, las decisiones estratégicas y políticas de seguridad pública no pasarían por este despacho, estarían en manos de los militares.

⁴⁹ López Chávez, Carlos y Silvia Vásquez de León. **Estado, fuerzas de seguridad y sociedad civil en tiempos de paz.** Pág. 2.

La característica que adoptaron las políticas de seguridad ciudadana condicionada por esa concepción, fue utilizar la violencia y la represión. Es decir, que en la concepción estatista la inseguridad se enfrenta con policías y con personal militar y no con políticas preventivas.

4.1.2. Autoritarismo, estatocentrismo y anticomunismos

Con la ruptura del proceso revolucionario, se inicia una nueva etapa caracterizada por la represión en contra de las fuerzas vivas del país, aduciendo que éstas eran instrumento del comunismo. En la redefinición del rol del Estado, este fortalece su carácter autoritario, Integrando a sus características el rasgo del anticomunismo. En el área de la seguridad ciudadana, esta redefinición se percibe al condicionar las estrategias y políticas de seguridad pública a una práctica exclusivamente estatal, ampliando además las funciones de la seguridad a las tareas de lucha contra el comunismo y control políticos de opositores al nuevo régimen.

4.1.3. Autoritarismo, contrainsurgencia y estatocentrismo

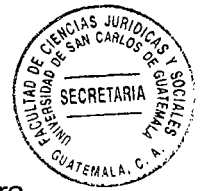
Con el golpe de Estado de 1963, el Estado integra un nuevo rasgo a sus características siendo el contrainsurgente. En esta fase, el ejército asume con exclusividad la conducción directa de todas las instituciones estatales fundamentándose en la necesidad de jugar un papel protagónico en la lucha contra la insurgencia.

Este nuevo rasgo subsume la seguridad ciudadana a los preceptos de la tesis de la seguridad nacional, elemento teórico que da fundamentación a la contrainsurgencia, caracterizándose por priorizar la violencia como principal medio para enfrentar a los opositores al régimen señalándolos de comunistas o subversivos. Esta concepción fue el eje de todas las estrategias y políticas de Estado hasta 1982.

Es importante este periodo porque desde la adopción del rasgo contrainsurgente por parte del Estado hasta el presente, la institución armada ha asumido un rol preponderante en la definición de las estrategias, políticas y tácticas sobre seguridad ciudadana, lo que ha hecho inviable el desarrollo de concepciones preventivas democráticas de seguridad ciudadana. Lo anterior, se manifiesta claramente cuando se inicia la transición de un gobierno militar hacia uno civil en 1986.

4.1.4. Autoritarismo, estatocentrismo y contrainsurgencia

A partir del nivel de desgaste sufrido en la administración del Estado y por presiones de la comunidad internacional que propiciaba cambios en las características dictatoriales que asumía el Estado guatemalteco, posmilitares definieron un cambio en la concepción del Estado pasando de la tesis de la seguridad nacional a la tesis de la estabilidad nacional. Este cambio significaba básicamente que el ejército debía retirarse de la administración estatal para concentrarse en la conducción de las instituciones estratégicas del Estado y en la definición de las políticas públicas, dejando la responsabilidad del desgaste administrativo a los partidos políticos.



También se define la importancia de adoptar el modelo de Estado liberal que separa legalmente las funciones de cada institución del Estado, para que Guatemala fuera aceptada como un país democrático y respetuoso del Estado de Derecho, la tendencia en este proceso debería haber sido que las tareas de seguridad ciudadana fueran asumidas por el Ministerio de Gobernación y por la Policía Nacional, y por lo tanto, el ejército debería dedicarse con exclusividad a las funciones de seguridad externa a partir de las funciones y naturaleza de cada institución.

En la historia reciente del país, con el proceso de democratización y la elección de un presidente civil, algunos ministros que han asumido la cartera de gobernación, Han buscado romper con la concepción contrainsurgente de la seguridad ciudadana y fortalecer a las fuerzas policíacas como entes profesionales.

Desde el período del Presidente Vinicio Cerezo, hubo intentos por impulsar una institución policíaca autónoma de la injerencia militar, lo cual significaba un avance dentro de las concepciones de seguridad en cuanto al papel que debía jugar la policía. Es dentro de este marco, que el ministro de gobernación, Juan José Rodil Peralta, suscribe acuerdos de cooperación con España, México, Alemania y Venezuela para que personal de la institución policial pudiera ser parte de los programas de capacitación de las escuelas policiales de esos países, con el objetivo de que este personal beneficiado, a su regreso, pudiera obtener el control de la institución policial desplazando a los mandos medios y superiores, capitanes y coroneles en su mayoría,

que hasta ese momento dirigían la institución sin tener la formación policial para hacerlo.

4.2. El sistema penal en Guatemala

En todo país derivado del principio de legalidad y estatalidad que rigen el derecho penal, se crea un grupo de instituciones que deben encargarse de aplicar el derecho penal en un caso concreto, y por ello se organiza policías, fiscalías, jueces, etc. En nuestro particular caso, Guatemala, que paso de un sistema mixto en teoría, pero inquisitivo en la realidad a uno acusatorio formal, que todavía no ha acabado de despegar, vario la estructura anterior y en la actual la persecución penal se le concede a un órgano distinto como lo es el Ministerio Público, y bajo su dirección la Policía Nacional Civil, El Instituto de la Defensa Pública Penal y los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, los Tribunales de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, los Jueces de Ejecución Penal y la Cámara Penal. Por el interés de este trabajo que es específicamente penal nos limitaremos a abordar someramente las dos primeras entidades mencionadas que son el asa que han diseñado alguna tipo de políticas a nivel de prevención del delito siendo estas, en su orden el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.



4.2.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada, según la Constitución Política de la República, el código procesal penal y la ley orgánica que rige su funcionamiento del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Es una institución de autonomía funcional, puesto que si bien el Fiscal General lo elige el Presidente de la República basado en un nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos; es un órgano extra poder, es decir, no es subordinado a ninguno de los organismos del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial.

a) Fundamento legal:

El Ministerio Público fue creado con base en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este artículo establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



Los instrumentos jurídicos que determinan la actuación del Ministerio Público son los siguientes, sin perjuicio de lo que atribuyan otros:

1. Constitución Política de la República (Artículo 1 y 251)
2. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94
3. Código Penal, Decreto 17-73.
4. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y sus reformas
5. Comisión de Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asigna a la institución las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le atribuyan otras leyes:

- A. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales.
- B. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el código procesal penal.
- C. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- D. Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.



4.2.2. Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es una institución indispensable para que el Estado cumpla con el mandato constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, apegada estrictamente al respeto a los derechos humanos, cumpliendo con su misión principal de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus libertades, así como la seguridad pública.

a) Fundamento legal

En el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), se establecieron una serie de compromisos en materia de seguridad pública. Uno de los más importantes fue la creación de una nueva institución policial civil bajo la dirección del Ministerio de Gobernación.

El Gobierno de la República decidió integrar la nueva fuerza policial formando personal nuevo y reeducando parte de los miembros de la policía nacional y de la guardia de hacienda. La formación policial fue asumida por la Unión Europea y desarrollada por el Programa de Apoyo a la Política Nacional de Seguridad a través de la Guardia Civil Española (GCE) en 1997. En materia de investigación criminal, la academia recibió apoyo de ICITAP (International Criminal Investigative Training Assistance Program), y la instrucción y formación en derechos humanos estuvieron a cargo del programa de



fortalecimiento de la Policía Nacional de la MISIÓN DE NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA (MINUGUA).

El despliegue territorial de la PNC, que comenzó a mediados de 1997 con el objeto de la seguridad pública, logró cubrir los departamentos del país en agosto de 1999. Hasta el momento se han desplegado seis jefaturas de distrito, 27 comisarías, 127 estaciones y 343 subestaciones, y además cuenta con ocho unidades móviles (serenazgos) que se desplazan en puntos críticos de la ciudad capital.

b) Funciones

La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas y sus bienes, de velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública.

La misión de la PNC responde al espíritu de los Acuerdos de Paz y a los postulados de un servicio de policía para la sociedad. Dicha misión constituye el marco funcional de la PNC y cumplirla es su principal desafío. Para ello, a nivel central la PNC está organizada de la siguiente manera:

Dirección General, Dirección General Adjunta, Subdirección General de Seguridad Ciudadana, Subdirección General de Prevención, Subdirección General de Logística y



Finanzas, Subdirección General de Investigación Criminal, Subdirección General de Salud y la Subdirección General de Enseñanza.

La organización periférica o despliegue operacional se hace efectiva a través de unidades territoriales: Comisarías, Estaciones y Subestaciones.

Jerárquicamente la PNC cuenta con tres escalas:

- a) Escala jerárquica de dirección,
- b) Oficiales superiores,
- c) Oficiales subalternos

La organización periférica o despliegue operacional de la PNC tiene como base las siguientes unidades:

1. Jefaturas de distrito
2. Comisarías
3. Estaciones y subestaciones.

Las Jefaturas de Distrito: tienen como misión ejercer la dirección, coordinación e impulso de las Comisarías y constituyen las unidades superiores de la Policía en su despliegue operativo territorial. La PNC cuenta con seis Jefaturas de Distrito: Centro, norte, sur, occidente, noroccidente y nororiente. La orden general que las regula pone

énfasis en las funciones de planificación, supervisión y control de la actividad de las unidades policiales, ocupándose principalmente de la supervisión.

Las Comisarias: son órganos fundamentales de mando y de coordinación a nivel departamental, su misión principal consiste en conseguir la mayor operatividad en el servicio de sus unidades subordinadas, estaciones y subestaciones y ejercen sus funciones y competencias dentro de su jurisdicción.

La Estación: es el principal órgano operativo y de control de servicios y la Subestación: es la unidad operativa de menor magnitud del despliegue territorial y puede pertenecer a distintas especialidades.

El trabajo que realiza la institución policial es un servicio público esencial organizado por el Estado para cumplir con su mandato constitucional. De este modo, la policía cumple un mandato de interés general encomendado por la ley.

El mandato específico de la PNC se inserta dentro de las funciones de seguridad que le corresponden al Estado y al mismo tiempo cumple el importante rol de dar eficacia a la justicia.

Estas funciones son compartidas con las otras instituciones del Estado que cumplen, al igual que la Policía Nacional Civil, roles fundamentales en la protección de los derechos y libertades de las personas y en la investigación del delito.

Las funciones específicas de la policía son:

a. Protección de los derechos y libertades de las personas:

Esta es la primera función, por orden de importancia, de acuerdo a los fines y deberes del Estado. La realización de los derechos humanos es un fin en sí y a la vez un medio, pues sólo se consigue a través de su protección y respeto.

b. La prevención del delito:

El delito afecta el desarrollo humano en general, por lo tanto prevenirlo no es una tarea exclusivamente policial. Sin embargo, la policía puede constituirse en un elemento de desarrollo comunal importante.

Los objetivos de la prevención policial son:

- a) conseguir un estado de normalidad que se caracteriza por la ausencia de riesgos y peligros.
- b) previsión de los mismos riesgos y peligros.

En ese sentido el trabajo preventivo de la policía está encaminado principalmente a tareas de seguridad como:

- c. análisis de la situación social, de factores criminógenos para definir una política y planes de prevención en el área,
- d. vigilancia pública y patrullaje, presencia en las calles,
- e. recopilación e intercambio de información entre la policía, otras autoridades y ciudadanos,
- f. mantener un estrecho contacto con las necesidades de los ciudadanos en materia de seguridad.
- g. La investigación del delito

En un Estado democrático de derecho la investigación de delito se ajusta a reglas procesales y garantías legales. La comisión de un delito requiere su investigación con el fin de establecer el hecho, las circunstancias, los partícipes y el daño causado, procesar y, en su caso, sancionar a su autor, reparar el daño y restituir el orden alterado. El resultado de la investigación policial debe ser la reconstrucción del suceso, la búsqueda de pruebas e indicios así como la identificación, localización y detención del autor del delito por orden judicial o, en caso de flagrancia.

La importancia de la investigación exhaustiva del delito por medios legales consiste en:

1. que el presunto delincuente sea procesado en base a pruebas e indicios objetivos,
2. que no haya impunidad y
3. que se manifieste la seguridad jurídica.

4.3. Proyecto de modelo de plan de prevención del delito

Principios de la prevención del delito

1. Guatemala reconoce como uno de los deberes fundamentales de las personas y por ende un derecho de sus habitantes el de la seguridad.
2. El respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las convenciones Internacionales.
3. La necesidad de formular una política de prevención del delito en forma multisectorial, con una amplia y activa participación de las organizaciones sociales y la comunidad en general.
4. Debe privilegiarse la actuación local de las medidas preventivas, dentro de los lineamientos que se elaboren sobre la base de una visión en el ámbito nacional, que permita facilitar el intercambio de experiencias entre las distintas regiones y/o localidades, para el beneficio común en la implementación de medidas y estrategias para la prevención del delito.
5. Las políticas de prevención del delito se deben fundamentar en el sentido de la responsabilidad individual y colectiva, la reducción de las ocasiones del delincuente y el desarrollo social y comunitario.
6. Con el establecimiento de la interacción autoridad-ciudadanía debe de privilegiarse el enfoque como solución de problemas.

7. Las medidas de prevención no son una receta que pueda aplicarse universalmente, su implementación debe ser precedida por proyectos pilotos debidamente evaluados.

Medidas preventivas: Se presentan un listado de medidas de prevención que podrían implementarse en el país:

De prevención situacional:

- a. la vigilancia realizada por la Policía Nacional Civil con el apoyo de vecinos organizados.
- b. las medidas de vigilancia y detección (cámaras, videos, televisión en circuito cerrado, rayos X, sistemas de alarma, detectores de metales, etiquetas electrónicas, perros); sobre todo en el ámbito de negocios o locales comerciales.
- c. la mejora de la visibilidad de los blancos potenciales y de los accesos a ciertos lugares (iluminación de calles y comercios, reorganización de las estanterías de los comercios para suprimir todo lo que pueda obstruir la vista, instalación de las cajas de los comercios en el sector más visible de los mismos, instalación de las mercaderías más caras a la vista de los empleados);
- d. los sistemas telefónicos para comprobar la validez de las tarjetas de crédito, identificar las tarjetas robadas, etc.

- e. los obstáculos al acceso o a la penetración de un edificio (puertas reforzadas, cercas, barreras, rejas, cerraduras, cristales antibalas para proteger a cajeros y vigilantes);
- f. la inmovilización del blanco (mecanismos antirrobo en los carros o de fijación de objetos, cajas de seguridad);
- g. dispositivos destinados a retrasar al delincuente durante su huida (dobles puertas en la salida de bancos, ausencia de puerta trasera en residencias);
- h. la mejora sistemática de las protecciones físicas residenciales, mediante inspecciones de seguridad.
- i. los puestos de guardia en la entrada de los lugares (guardias, barreras, cercas);
- j. los controles de la entrada a condominios o casas de apartamentos (teléfono, portero o conserje, sistema de entrada con tarjetas magnéticas);
- k. los códigos de acceso (número personal de identificación en los cajeros automáticos de los bancos, contraseña en las computadoras).
- l. la organización de trayectos para evitar la convergencia entre delincuentes potenciales y su blanco (reorganización urbana utilizando calles sin salida, vías a sentido único, calles cerradas a la circulación automóvil, parqueos prohibidos, situación de las paradas de autobuses de tal manera que grupos de personas con riesgo -por ejemplo, estudiantes o individuos que frecuentan tabernas- no concurren espontáneamente hacia blancos interesantes, reorganización de zonas de parqueo y centros comerciales para evitar esta misma convergencia);
- m. la localización de sitios de reunión de delincuentes potenciales lejos de sus blancos (evitar colocar escuelas cerca de centros comerciales);

- n. la separación de adversarios mediante medidas físicas (instalar en los estadios barreras para separar a los aficionados de clubes adversos, ofrecer a las mujeres maltratadas una plaza en un centro de asistencia);
- o. la gestión de horarios para limitar la convergencia entre delincuentes y su blanco o sus víctimas (ajustar los horarios de autobuses a los de cierre de los lugares donde se venden bebidas alcohólicas, organizar en los estadios las llegadas y salidas para que los adversarios no puedan encontrarse, hacer salir de las escuelas a los escolares más jóvenes media hora antes que los de más edad).
- p. los medios de pago sin dinero constante (utilización de tarjetas, tiquetes o pago en efectivo en los autobuses; teléfonos públicos que funcionan con una tarjeta magnética; pago con tarjeta de crédito en sitios con riesgo);
- q. la reducción de las sumas de dinero conservadas en las cajas (depósitos frecuentes en cajas de caudales o en el banco);
- r. la limpieza rápida de graffitis y la reparación de propiedades dañadas o deterioradas para quitarles a los vándalos el placer de volver a ver el fruto de su trabajo;
- s. marcar los objetos de valor y las piezas de los automóviles (operación identificación);
- t. la vigilancia y detención de los encubridores;
- u. la instalación en los automóviles de radios que devienen inutilizables si son robadas, sin que se conozca el número capaz de reactivar el sistema electrónico;
- v. la instalación de sistemas electrónicos que permitan localizar un carro robado.

- w. el control de armas (prohibición del porte de armas de fuego y cuchillos en lugares con riesgo, utilización de detectores de metales para garantizar el respeto de esta regla, reglamentación de la venta y porte de armas de fuego);
- x. la eliminación de objetos que puedan servir como armas (en bares, parques públicos, estadios; reemplazo de las botellas de vidrio por recipientes de plástico);
- y. la incorporación en las tarjetas de crédito o de naturaleza similar de la fotografía de su propietario legítimo, para hacer más difíciles las estafas a través de estos instrumentos;
- z. la reglamentación de la venta de instrumentos (tales como los recipientes de pintura dotados de un vaporizador) que puedan servir a los autores potenciales de actos de vandalismo.

Sobre estas medidas se ha señalado como aspectos beneficiosos el éxito para el resguardo de personas y bienes, pero se les ha criticado, que son difíciles de implementar para aquellos sectores pobres por lo público del acceso o las limitaciones económicas, también se dice que en su versión extrema convierten a los sujetos e incluso a colonias y/o barrios en pequeñas fortalezas que solo trasladan el problema a otras regiones, o hacen que el nivel del perfeccionamiento del delincuente aumente.

De previsión social:

1. Programas gratuitos de desarrollo social para menores (natación, judo, ballet, juegos comunitarios).



2. Programas de vigilancia nocturna para mejorar el sistema de control social informal, reducir el delito y el temor entre los vecinos.
3. La incorporación de jóvenes en actividades sociales, ofrecimiento de empleo y programas de capacitación.
4. Control de drogas y sobre comportamiento antisocial y delictivo.
5. Visitas a los hogares, conversaciones informales con padres a fin de lograr que participen y se involucren en la educación de sus hijos, y que sepan qué están haciendo sus hijos cuando no están con ellos.
6. Reuniones mensuales con grupos de padres, a fin de que intercambien ideas, percepciones y prácticas en la educación de sus hijos u sesiones individuales con las familias a fin de atender en forma personalizada las necesidades que puedan tener en la educación de sus hijos.
7. Tutores que apoyan a los menores con su estudio.
8. Actividades culturales y recreativas en la zona.
9. Recuperación de personas sin hogar, que duermen en la vía pública y facilitación de su acceso a sistemas de seguros de desempleo, asistenciales, sanitarios.
10. Servicios de capacitación y bolsas de trabajo para jóvenes.
11. Cursos para jóvenes, con énfasis en su relación con los demás, en formas de desarrollar mecanismos de autocontrol y de resistir agresiones.
12. Visitas a hogares por parte de profesionales de la salud, que ofrecen cuidados pediátricos y ayudan a las madres a resolver problemas prácticos y a acercarse a centros asistenciales y sanitarios locales. El programa debe comprender el seguimiento de los casos.



A este tipo de previsión se le critica el mantener la topología del etiquetamiento, además de las dificultades que plantea para el estado la implementación de los recursos necesarios para realizar.

CONCLUSIONES

1. La deficiencia que existe a nivel nacional al utilizar por extorsionadores personas iletradas, así como el factor que están causando las extorsiones y la inseguridad e identificar y determinar los efectos y las causas que provocan en los habitantes la impunidad en los casos de extorsiones así como la falta de capacidad de las autoridades respectivas encargadas de cumplir y hacer cumplir las normas.
2. El Código Penal en su Artículo 261 esta regulado el delito de extorsión con una pena mínima la cual no es suficiente para detener dicho delito, ya que afectan física y psicológicamente la salud de sus victimas de por vida.
3. La División Especializada en Investigación Criminal -DEIC- no cuenta con el equipo tanto tecnológico como humano para lograr desintegrar las redes que promueven y manipulan a los cómplices iletrados a que se involucren en el delito de extorsión.
4. El Sistema Penitenciario en Guatemala no tiene suficiente presupuesto para poder erradicar las extorsiones y así contar con un mejor sistema tecnológico, que permita rastrear llamadas telefónicas, igualmente tener un mejor control entre los internos al momento de las visitas de esta manera se debilitaran sus recursos.





RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio de Gobernación, identifique y determine los efectos y causas que provocan en los habitantes la impunidad en los casos de extorsiones implicadas personas iletradas, la falta de capacidad de las autoridades respectivas encargadas de cumplir y hacer cumplir las normas subjetivas que se traduce en impunidad y violación de derechos.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe crear la propuesta de reformar del Artículo 261 del Código Penal para que se incrementen las penas relativas al delito de extorsión, para combatir la criminalidad desde un punto de vista jurídico penal positivo máximo en la actualidad que la sociedad guatemalteca esta tan perjudicada como resultado de la situación delincencial.
3. Es necesario que el Ministerio de Gobernación, refuerce en tecnología y recurso humano a la División Especializada en Investigación Criminal -DEIC- esto contribuirá a un mejor rastreo de las redes de extorsiones y ayudara a fracturarlas y debilitarlas, en el departamento de Guatemala.
4. El Ministerio de Gobernación, debe realizar las gestiones correspondientes para la ampliación del presupuesto dirigido al sistema penitenciario para poder reforzar todo su sistema tecnológico para evitar contacto físico entre reo y visitante, vedar el uso de celulares y si no fuera posible, tener un controlador de llamadas entrantes y salientes así se detectarían de inmediato quienes promueven la extorsión.





BIBLIOGRAFÍA

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal parte general**. 3ª. ed., Barcelona, España: Ed. Ariel, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 18ª. ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2006.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. **La participación criminal en el derecho penal costarricense**. 1ª. edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 1993.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 14. ed.; Guatemala: Ed. Diseño y artes finales, F&G editores, 2003.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 32ª. ed, México D.F., México: Ed. Porrúa, 2003.
- FIERRO Guillermo J. **Teoría de la participación criminal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1964.
- GÁLVEZ BARRIOS, Eduardo. **La participación en el delito**. Guatemala: Ed. Llerena, Guatemala, 1999.
- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. **Análisis jurídico del delito de extorsión**. 1ª. ed., México D.F., México: Ed. SISTA, 2007.
- GREEN, Tomas. **Los contrabandistas**. New York, Estados Unidos de América: Ed. Walker, 1969.
- GIMBERNAT, Enrique. **Autor y cómplice en derecho penal**. 1ª. ed., Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2006.
- GONZÁLEZ, María. **La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder**. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 1997.



JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**. 2ª ed., Guatemala: Ed. Magna Terra, 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en particular**. México D.F., México: Ed. Porrúa, 1982.

LÓPEZ CHAVEZ, Carlos y Silvia Vázquez de León. **Estado, fuerzas de seguridad y sociedades civiles en tiempos de paz**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.

LÓPEZ, María del Carmen. **La complicidad en el delito**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1997.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal parte general**. 3ª. ed., Barcelona, España: Ed. PPU, Barcelona, España, 1990.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal, parte general**. 2ª. ed., Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 32ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

PELLEGRINO, Rossi. **Derecho penal**. Traducido en español por D. Cayetano Cortés, 19ª. ed., Madrid, España: Editorial Biblio Bazaar, 2011.

PFIZER, Birgit. **El estrés postraumático**. Australia: Ed. Departamento de investigaciones de la Universidad de Adelaida, 2006.

RESA NESTARES, Carlos. **Evolución reciente de la delincuencia organizada transnacional en España**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2000.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Derecho penal, la tipicidad**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1999.

SAGGS, Henry William. **La grandeza que fué Babilonia (The greatness that was Babylon)**. Trad. Jorge Rodríguez, 1ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Hamurabí, 1988.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge; Raúi Peña Cabrera y Laura Damianovich de Cerredo.
El homicidio, la extorsión, estudios de derecho penal parte general. Bogotá-
Caracas, Colombia-Venezuela: Ed. Jurídica Bolivariana, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Ley 17- 73, Congreso de la República de Guatemala y sus
reformas, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala,
1992.

Ley contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006, Congreso de la República
de Guatemala, Guatemala, 2006.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94, Congreso de la República de
Guatemala, 1994.

Código Penal de la Nación Argentina. Ley no. 11.179, Congreso de la Nación
Argentina, 1921.

Código Penal de España. Ley Orgánica 10/1995, Rey Don Juan Carlos I, 1995. Texto
refundido de 1973.

Código Penal Salvadoreño. Decreto N° 1030, Asamblea Legislativa de la República
de El Salvador, 2006.